BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.049

EDICION DE 80 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACIO
RIVADAVIA 413
Teléfonos.
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Lunes 20 de Noviembre de 1944

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	,,	0.30
Número atrasado de más de un mes	,,	0.60
Subscripción mensual	,,	2.30
Subscripción trimestral	,,	6.50
Subscripción semestral	,,	12.50
Subscripción anual	,,	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 190).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 13 de Noviembre de 1944

	m$n.
Por avisos	4.140.—
Por marcas	200.—
Por adicionales de marcas	75.—
Por suscripciones	25.—
Por venta de ejemplares	179.40
Por venta de folletos	.—
Total general	4.619.40

La Dirección

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este **BOLETIN OFICIAL**, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

Insistencia al Decreto N° 4283 del 4 de Agosto de 1943

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1943.

10.229|43. — 2649. — 269. — Visto la observación H-38-1943 formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto N° 4283|1943, de fecha 4 de Agosto de 1943, por el que se aprueba con carácter de excepción la compensación de créditos de diversas partidas realizadas por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en su presupuesto vigente en el año 1942, aprobado por la Ley N° 12.778 y modificado por el Decreto N° 146.997 del 6 de Abril de 1943, y considerando que subsisten las razones que motivaron el Decreto observado,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 4283 de fecha 4 de Agosto de 1943.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

RAMÍREZ. — J. A. Santamarina. Ismael F. Galíndez. — Benito Sueyro. — Diego I. Mason. — Alberto Gilbert.

Insistencia al Decreto N° 144.220 del 5 de Marzo de 1943

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1943.

10.230|43. — 2650. — 270. — Expediente N° 150.416|1943. — Visto la observación H - 36 - 1943 de fecha 9 de Agosto de 1943 formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto N° 144.220 del 5 de Marzo ppdo, por el que se modifican diversas partidas del presupuesto de la Dirección de Parques Nacionales para el año 1942 y subsistiendo las razones que motivaron el Decreto observado:

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 144.220 de fecha 5 de Marzo ppdo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

RAMIREZ. — J. A. Santamarina. — Elbio C. Anaya. — Diego I. Mason. — Ismael F. Galíndez. — Edelmiro J. Farrell.

Control de Cambios. — Capdeville y Cía. Sumario N° 366.

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1943.

13.364|43.—2771.—705.—Expte.: N° 9288|43.—Vistos: Que a raíz de la inspección practicada por la ex Oficina de Control de Cambios en la contabilidad y documentación de la Sociedad Capdeville y Compañía, pudo comprobarse que había infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, al haber solicitado y utilizado mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones, realizadas durante el período comprendido entre el 1° de Enero de 1934 y el 14 de Marzo de 1940;

Que por resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de fecha 19 de Marzo de 1943, se le intimó el depósito en el Banco Central de la República Argentina, de m$n. 9.181,13

importe que representa la diferencia de cambio entre el mercado libre y oficial correspondiente a las divisas utilizadas indebidamente;

Que la sumariada, en su escrito de fs. 61, pide reconsideración de la citada resolución y solicita que para la determinación de la suma a ingresar, se excluyan las divisas acordadas para el pago de importaciones y que fueron aplicadas para liquidar las utilidades del socio señor Smith, radicado en Londres. Por otra parte, expresa que se acoge a la prescripción estatuída por el artículo 15 de la Ley 12.578 y 78 de la Ley 11.672, en los que se establece que prescriben a los seis años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se encuentran plenamente documentadas los hechos que se imputan a la sumariada y que constituyen infracciones al régimen de cambios;

Que no es posible admitir la aplicación de divisas, acordadas para abonar importaciones, para efectuar pagos en el exterior en concepto de utilidades;

Que la Ley 12.578 que invoca la recurrente, fué promulgada el 9 de Febrero de 1939, habiéndose luego incluído la referida disposición en la Ley número 11.672 (complementaria permanente de Presupuesto), por lo tanto el término de prescripción de seis años es sólo aplicable a los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de promulgación de la citada Ley 12.578;

Que los hechos anteriores a esa fecha, ante la ausencia de un término especial de prescripción, están sujetas, en cuanto a la acción civil, a la prescripción de diez años establecida por el artículo 4023 del Código Civil y con respecto a la acción penal, al plazo de dos y un años fijado por el artículo 62, inciso 5º y 6º, del Código Penal;

Que, en consecuencia, el derecho del Fisco para exigir a la firma Capdeville y Cía. el depósito de la cantidad de m$n. 9.181,18 (acción civil), no ha prescripto aún;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Sin perjuicio de las medidas a que hubiere lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 12.160, la sociedad Capdeville y Cía. deberá depositar, dentro del término de cinco días a contar de la fecha de notificación, la suma de pesos 9.181,18 m/n. (nueve mil ciento ochenta y un pesos con diez y ocho centavos moneda nacional), en el Banco Central de la República Argentina, a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, "Cuenta Cambios".

Art. 2.º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección General del Impuesto a los Réditos pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que adoptará las medidas necesarias para suspender el despacho a plaza de las mercaderías consignadas al infractor y, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales (Procuración del Tesoro), pasará las actuaciones al señor Procurador Fiscal de la Capital en turno para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la citada suma de m$n. 9.181,18.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

RAMIREZ
CÉSAR AMEGHINO

Control de Cambios. — Benedicto Sorge. Sumario Nº 435.

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1943.

13.365|43. — 2772. — 707. — Expte. Nº 9287|43. — Vistos: Que a raíz de la inspección practicada por la ex Oficina de Control de Cambios en la contabilidad y documentación de la firma Benedicto Sorge, pudo comprobarse que había infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, al haber solicitado y utilizado, durante el período comprendido entre el 8 de Agosto de 1935 y el 3 de Julio de 1936, mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones;

Que por resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de fecha 8 de Mayo ppdo. (fs. 17), se intimó a la infractora el depósito en el Banco Central de la República Argentina, de la cantidad de m$n. 5.731,72 (cinco mil setecientos treinta y un pesos con setenta y dos centavos moneda nacional) en concepto de reintegro de la diferencia de cambio, entre el Mercado Libre y el Oficial, correspondiente a las divisas obtenidas y utilizadas indebidamente;

Que el importador, en escrito corriente a fs. 18|23, expresa que se acoge a la prescripción de seis años establecida por el Artículo 15 de la Ley 12.578 y, para el caso que no se hiciera lugar a ello, solicita que se practique una nueva verificación de todos los antecedentes pues estima injustificado el depósito exigido. Por otra parte sostiene que la British Films Distributors es en realidad la responsable de las diferencias de cambio que pudieran comprobarse, por cuanto él se separó de la sociedad con fecha 10 de Agosto de 1936, y

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las presentes actuaciones se han probado en forma indubitable los hechos que fundamentan la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de fs. 17 y que constituyen infracciones a las disposiciones que rigen en materia de cambios;

Que para la determinación de la cifra a ingresar fué debidamente considerada toda la documentación pertinente, requerida a tal efecto;

Que las operaciones en infracción fueron realizadas con anterioridad a la fecha de separación del Sr. Benedicto Sorge de la firma British Films Distributors. Por otra parte, las importaciones se efectuaron a su nombre;

Que el término de prescripción de seis años al que pretende acogerse la infractora, sólo es aplicable a los hechos posteriores al 9 de Febrero de 1939, fecha de promulgación de la Ley 12.578. En el presente caso las infracciones comprobadas han sido cometidas con anterioridad a esa fecha. Por consiguiente, la acción civil, que tiene por objeto exigir el depósito de la correspondiente diferencia de cambio, se halla amparada por el Artículo 4023 del Código Civil que, a ese efecto, establece un plazo de 10 (diez) años, término que aún no ha transcurrido;

Que en lo que respecta a la sanción prevista por el Artículo 17 de la Ley 12.160, por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad al 9 de Febrero de 1939 (fecha promulgación Ley 12.578, Art. 15), debe considerarse prescripta la acción penal, de acuerdo con el criterio aplicado en casos similares anteriores;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Dentro del término de cinco días a contar de la fecha de notificación, la firma Benedicto Sorge deberá depositar en el Banco Central de la República Argentina la suma de pesos cinco mil setecientos treinta y uno con setenta y dos centavos moneda nacional (m$n. 5.731,72), a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, "Cuenta Cambios".

Art. 2.º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección General del Impuesto a los Réditos pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que adoptará las medidas necesarias para suspender el despacho a plaza de las mercaderías consignadas al infractor y, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales (Procuración del Tesoro), pasará las actuaciones al Sr. Procurador Fiscal de la Capital en turno para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la citada suma de pesos cinco mil setecientos treinta y uno con setenta y dos centavos moneda nacional (m$n 5.731,72).

Art. 3.º — Exímese al importador Benedicto Sorge de la sanción prevista por el Artículo 17 de la Ley 12.160.

Art. 4.º — Apercíbese a la citada firma por las infracciones cometidas al régimen de cambios.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

RAMIREZ
CÉSAR AMEGHINO

Control de Cambios. — Sáenz, Briones y Cía. Sumario N.º 44

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1943.

13.366|1943. — 2.773. — 703. — Expte. N.º 5840|940. — Vistos: Que a raíz de la inspección practicada por la ex-Oficina de Control de Cambios en la contabilidad y documentación de la firma Sáenz, Briones y Cía., pudo comprobarse que había infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, por cuánto:

1) Solicitó y obtuvo mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones.

2) Omitió el pago del recargo previsto en el Artículo 16 de la Ley 12.160 (que rigió desde el 22 de Abril de 1935 hasta el 28 de Enero de 1938) por importaciones realizadas sin permiso previo;

Que atento al requerimiento que le formuló la citada oficina, la sumariada ingresó m$n. 7.265,06 (siete mil doscientos sesenta y cinco pesos con seis centavos moneda nacional), importe total del beneficio de cambio correspondiente a las divisas utilizadas indebidamente más el recargo omitido en su oportunidad;

Que la firma, en nota que corre a fs. 154|162, solicita la devolución de pesos 5.424,41 m/n.) cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional), en virtud de que, con respecto a algunas importaciones, no se habría comprobado debidamente la transgresión de las disposiciones que rigen en materia de cambios; y

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las presentes actuaciones se han probado en forma indubitable las infracciones cometidas y que dieron lugar al ingreso efectuado por la sumariada;

Que los escritos presentados por la firma, que fueron objeto de un detenido y prolijo análisis, no han permitido desvirtuar los cargos formulados;

Que en lo que respecta a la sanción prevista por el Artículo 17 de la Ley 12.160, por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad al 9 de Febrero de 1939 (fecha promulgación Ley 12.578, Art. 15), debe considerarse prescripta la acción penal, de acuerdo con el criterio aplicado en casos similares anteriores;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA.

Artículo 1.º — No ha lugar al recurso deducido por la firma Sáenz, Briones y Cía. contra las resoluciones de la ex-Oficina de Control de Cambios de fechas 8 de Marzo de 1939 y 12 de Enero de 1940 (fs. 77|81 y 139|146).

Art. 2.º — Exímese a la firma Sáenz, Briones y Cía. de la sanción prevista en el Artículo 17 de la Ley 12.160.

Art. 3.º — Apercíbese a la citada firma por las infracciones cometidas al régimen de cambios.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

RAMIREZ
CÉSAR AMEGHINO

Control de Cambios. — Sumarios. — Scheitman & Cía., Adolfo Barbeito, Jacobo A. Huberman, Carlos E. Berasategui.

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1943.

16.095|43. — 2.857. — 737. — Sumarios Nos. 58, 59|60 y 61. — Exptes. Nros. 7.061-C-1939, 5055-C-1939, 7171-C-1939, 71.112-C-1939. — Visto: Que a raíz de la inspección practicada por la ex-Oficina de Control de Cambios pudo comprobarse que la firma importadora Schejtman & Cía. y, por cuenta de ésta, los Sres. Adolfo Barbeito, Jacobo A. Huberman y Carlos V. Berasategui, han infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios:

1) Al haber solicitado y obtenido mayor cantidad le divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones.

2) Al no haber justificado, en algunos casos, la correcta utilización del cambio acordado para el pago de importaciones;

Que las divisas utilizadas indebidamente y la correspondiente diferencia de cambio entre el tipo oficial vendedor y libre alcanzan a los siguientes importes:

Cambio obtenido en exceso:

	Diferencia en m$n
Scheitman & Cía.: Fs. Szs. 277.346, Fs. Fs. 13896, Fls. 9.117, Lits. 2.438 y £ 14.324	67.680
A. Barbeito: Fs. Szs. 25.822, Fls. 51.992.	16.051
J. A. Huberman: Fs. Szs. 60..734, Fs. Fs. 6.202, Fls. 52.673, £ 6.104	101.144
C. V. Berasategui Fs. Szs. 77.466, Fls. 38.465	17.127
	202.002

Cambio cuyo destino no se justificó debidamente

A. Barbeito: Fs. Szs. 3.898, £ 3.985	6.756
J. A. Huberman: Fs. Szs. 956.422, £ 17.341, Dls. 5.298, Fs. 52.488, C. Scs. 123.266, Rak. 2.126	225.311
C. V. Berasategui: Fs. Szs. 103.407, £ 5.233, Dls. 350, Fls. 30.629	30.986
	263.053

Que por Decreto N.º 72.111, de fecha 18 de Septiembre de 1940, dictado en los sumarios respectivos, los que se sustancian en forma conjunta, se exigió a cada uno de los infractores y en forma solidaria a Schejtman & Cía., el depósito de las diferencias de cambio entre el mercado libre y el oficial correspondientes a las divisas obtenidas en exceso y negociadas libremente, cuyo monto asciende a pesos 202.002 m/n. Además, se los intimó para que, con respecto al segundo punto, comprueben fehacientemente, que las divisas transferidas al exterior hayan sido utilizadas exclusivamente para abonar las importacionees a que se referían en las autorizaciones respectivas. En caso contrario debían ingresar la correspondiente diferencia de cambio, o sea: m$n. 263.053.

Que en escritos que obran a fs. 198|214 la firma Schejtman & Cía. y los Sres. Adolfo Barbeito y Jacobo A. Huberman interponen sendos recursos de reconsideración contra del Decreto N.º 72.111 citado y solicitan, en definitiva, el archivo de las actuaciones;

Que el Sr. Carlos V. Berasategui no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto precedentemente mencionado ni ha presentado recurso alguno contra del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las presentes actuaciones se ha probado en forma indubitable la comisión de los hechos que se imputan a los sumariados y que constituyen infracciones al régimen de cambios;

Que las defensas opuestas por los recurrentes constituyen una reiteración de los razonamientos que en anteriores alegatos dedujeron para sostener la improcedencia de los cargos que se le imputan;

Que el prolijo análisis de las pruebas de descargo practicado por la ex-Oficina de Control de Cambios y el dictamen pro-

ducido por la sub-Comisión de Estudio del Régimen Administrativo de Control de Cambios a fs. 175|184, dejan plenamente acreditada la legitimidad del ajuste que se intima, conclusión que hace suya también la Dirección General del Impuesto a los Réditos;

Que en consecuencia corresponde asegurar el cobro de la diferencia de cambio correspondiente a las operaciones en infracción y adoptar todas las medidas necesarias a ese efecto;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma importadora Schejtman & Cía. y por los Sres. Adolfo Barbeito y Jacobo A. Huberman contra del Decreto N.º 72.111 de fecha 18 de Septiembre de 1940.

Art. 2.º — Dentro del término de quince días, a contar de la fecha de notificación, los sumariados deberán depositar en el Banco Central de la República Argentina a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos "Cuenta Cambios", la cantidad de doscientos dos mil dos pesos moneda nacional (m$n. 202.002.—) en la siguiente forma:

Schejtman & Cía.: Sesenta y siete mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional (m$n. 67.680.—).

Adolfo Barbeito y Schejtman & Cía., solidariamente: Diez y seis mil cincuenta y un pesos moneda nacional (m$n. 16.051.—).

Jacobo A. Huberman y Schejtman & Cía., solidariamente: Ciento un mil ciento cuarenta y cuatro pesos moneda nacional (m$n. 101.144.—).

Carlos V. Berasategui y Schejtman & Cía., solidariamente: Diez y siete mil ciento veintisiete pesos moneda nacional (m$n. 17.127.—).

Art. 3.º — Dentro del mismo plazo de quince días, la firma Schejtman & Cía. y los Sres. Adolfo Barbeito, Jacobo A. Huberman y Carlos V. Berasategui deberán depositar en el Banco Central de la República Argentina la cantidad de doscientos sesenta y tres mil cincuenta y tres pesos moneda nacional (m$n. 263.053.—), según el detalle que sigue:

Adolfo Barbeito y Schejtman & Cía., solidariamente: Seis mil setecientos cincuenta y seis pesos moneda nacional (m$n. 6.756.—).

Jacobo A. Huberman y Schejtman & Cía., solidariamente: Doscientos veinticinco mil trescientos once pesos moneda nacional (m$n. 225.311.—).

Carlos V. Berasategui y Schejtman & Cía., solidariamente: Treinta mil novecientos ochenta y seis pesos moneda nacional (m$n. 30.986.—).

Esta exigencia quedará sin efecto si los sumariados presentan, dentro de dicho término, elementos de juicio a satisfacción de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de los que surja que los permisos de cambio a que se refiere el artículo 3.º del Decreto N.º 72.111, han sido utilizados exclusivamente para el pago de las mercaderías mencionadas en las autorizaciones respectivas.

Art. 4.º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General del Impuesto a los Réditos podrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda el que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales (Procuración del Tesoro) pasará las actuaciones al Sr. Procurador Fiscal de la Capital en turno para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de las citadas sumas de m$n. 202.002.— (Doscientos dos mil dos pesos moneda nacional) y m$n. 263.053.— (Doscientos sesenta y tres mil cincuenta y tres pesos moneda nacional).

Art. 5.º — Manténgase la suspensión en el otorgamiento de permisos de cambio impuesta a la firma Schejtman & Cía. y a los Sres. Adolfo Barbeito, Jacobo A. Huberman y Carlos V. Berasategui.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

RAMIREZ
CÉSAR AMEGHINO

DIVISIÓN ADUANAS Y PUERTOS

Cía. Minera Aguilar S. A. — Devolución parcial de derechos de importación por materiales para su establecimiento minero.

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1944.

28.129|44. — 3.810. — 262. — Exp. número 16.566 - 1943. — Vista la presentación de la Compañía Minera Aguilar, S. A., en la que solicita devolución de lo abonado bajo protesta ante la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación correspondientes a diversas mercaderías documentadas e introducidas a plaza por despacho Nº 2.169|43, con destino al establecimiento para la explotación y beneficio de minerales que posee en el Departamento de Humahuaca (Jujuy); atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la gestión interpuesta en autos por la firma recurrente, tiende a obtener la restitución de los derechos de entrada abonados por piezas de hierro y de bronce, repuestos para taladros, remachadoras y martillos neumáticos; resortes de hierro; lámparas de vidrio incandescentes en general; accesorios de metal amarillo y pasta para cascos eléctricos, para uso de mineros; contactos movibles y fijos, guardachispas y resortes, todo de hierro y cobre, para electricidad; mechas de acero para máquinas de perforar acero, para uso en talleres;

Que la cláusula del Art. 6º de la Ley de Aduana, que se refiere a la industria que explota la recurrente, es la que acuerda liberación de derechos a las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras;

Que atento lo prescripto en la citada cláusula legal y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (véase Decreto número 151.182 (132) de 2 de Junio de 1943 y R. V. Nº 332 de 6 de Junio ppdo.), la devolución solicitada es procedente en lo que respecta a los accesorios de metal amarillo y pasta para cascos eléctricos, para uso de mineros y piezas de hierro y de bronce, repuestos para taladros, remachadoras y martillos neumáticos;

Que no ocurre lo propio con los demás artículos enumerados en el primer considerando, desde que los mismos no encuadrán en el concepto de "materiales" puesto que la ley ha querido beneficiar como tales a los que se vinculen íntimamente con la industria, constituyendo elementos típicos para la exploración y explotación de minas, condición que no revisten dichos artículos, toda vez que son susceptibles de tener múltiples aplicaciones;

Por tanto, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas en su informe de fs. 12, y a tento el pedido interpuesto subsidiariamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese devolución, previa comprobación de destino, de lo abonado en concepto de los derechos correspondientes a los accesorios de metal amarillo y pasta para cascos eléctricos, para uso de mineros y piezas de hierro y de bronce, repuestos para taladros, remachadoras y martillos neumáticos; y no ha lugar a lo demás.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Autorizando traslado de Destacamento de Resguardo en jurisdicción de la Aduana de Salta.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.724|44. — 3.812. — 264. — Exp. número 74.201 - 1943. — Vistas estas actuaciones en las que se da cuenta que el Destacamento de Resguardo «El Tunal», jurisdicción de la Aduana de Salta, ha sido trasladado a un lugar de la finca denominada «El Candado», en virtud de que el propietario del lugar que ocupaba anteriormente solicitó su desalojo, por lo que corresponde, en consecuencia, proveer el cambio de denominación del citado Destacamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el traslado del Destacamento de Resguardo «El Tunal», jurisdicción de la Aduana de Salta, a la localidad denominada «El Candado».

Art. 2º — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduana a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Frigorífico Anglo, S. A. — Confirmando resolución ministerial

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1944.

29.230|44. — 3.814. — 266. — Exp. número 17.929 - 1944. — Vista la presentación del Frigorífico Anglo S. A. en la que solicita se confirme la resolución de fecha 1º de Febrero del corriente año (R. V. Nº 51), por la que no se hizo lugar a la devolución de los derechos abonados por varias partidas de hojalata que se han exportado envasando productos de fabricación nacional; resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase la Resolución de fecha 1º de Febrero del corriente año (R. V. Nº 51), dictada por el Ministerio de Hacienda en el Exp. Nº 15.305 - 1941.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Frigorífico Anglo, S. A. Confirmando resolución ministerial.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.417|44. — 3816. — 268. — Exp. número 16.631-1944. — Vista la presentación de la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, en la que solicita se reconsidere la Resolución de 24 de Febrero ppdo. (R. V. Nº 96), por la que no se hizo lugar a la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de importación correspondientes a diversas partidas de hojalata que fueron posteriormente exportadas envasando productos de fabricación nacional; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en su nueva presentación la firma interesada no aporta elementos de juicio que no hayan sido tenidos en cuenta al dictarse la resolución en recurso, la que, por no adolecer de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizan su revisión (Decreto de Junio 30 de 1896), debe ser mantenida.

Por tanto y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de Febrero de 1944 (R. V. Nº 96), dictada en el expediente Nº 15.444 - 1944.

Art. 2º — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Ministerio de Guerra

Decreto—Ley Orgánica del Ejército

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.375|44. — Visto lo informado por el Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que los preceptos legales contenidos en las leyes que rigen actualmente para el servicio militar obligatorio, para la constitución del Ejército y para su personal, resultan en parte anticuados e inoperantes frente a las modernas exigencias de la organización defensiva de los Estados;

Que es necesario establecer la debida armonización en la preparación de las fuerzas armadas, sobre la base de conceptos comunes que orienten su desarrollo y desenvolvimiento normal;

Que surge en consecuencia como necesidad impostergable, proveer una adecuada solución a problemas de carácter orgánico y administrativo tendiente a asegurar una conveniente preparación de la Defensa Nacional y a particular de las fuerzas armadas;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en razón del actual receso parlamentario, puede adoptar con fuerza de ley, mediante el procedimiento del Acuerdo General de Ministros, las disposiciones necesarias para suplir su funcionamiento, siempre que una exigencia de interés público lo requiera,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

TITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.º — **El servicio de Defensa Nacional** (Anexo 1) se cumple en las fuerzas armadas o en cualquiera de las otras actividades que concurren a asegurar la defensa nacional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación del presente decreto.

En la paz, lo cumplen todos los argentinos sin distinción de sexo y a partir de los 12 años, con el fin de prepararse y mantenerse capacitados para la defensa nacional. Los ciudadanos por naturalización, están sujetos a igual obligación, conforme a la Constitución y leyes existentes.

En la guerra, lo cumplen todos los habitantes del país sin distinción de edad ni sexo, concurriendo a la defensa nacional, excepto aquellos extranjeros que en su oportunidad determine el Poder Ejecutivo. En ningún caso los extranjeros estarán obligados a formar parte del Ejército de Campaña.

Artículo 2.º — **El servicio Militar** es la parte del servicio de Defensa Nacional que, durante la paz, cumplen los argentinos varones en las fuerzas armadas o bajo su dirección. Comprende los períodos de pre-conscripción, conscripción y post-conscripción.

a) **La pre-conscripción** es el período que comienza a los 12 años y termina al iniciarse la conscripción.
b) **La conscripción** es el período que comienza el 1.º de Enero del año siguiente a aquél durante el cual los componentes varones de cada clase cumplen 20 años de edad. Termina como máximo 2 años después.
c) La post-conscripción es el período que comienza al finalizar la conscripción y termina al cumplir 50 años de edad.

Artículo 3.º — **El Servicio Auxiliar Femenino** es la parte del servicio de Defensa Nacional, que durante la paz cumplirán las argentinas, cuando a juicio del Poder Ejecutivo sea necesario a los fines de la preparación de la Defensa Nacional.

Artículo 4.º — a) **Ejército** (Anexo 2) es la parte de las fuerzas armadas destinada, fundamentalmente, a la realización de operaciones de guerra terrestre.
b) **Ejército Permanente** es la parte del ejército que se mantiene en servicio y organizado en forma efectiva, en tiempo de paz.
c) **Reserva del Ejército** es el conjunto constituído por todos los argentinos de ambos sexos, a partir de los 12 años, que no pertenecen al ejército permanente, a otras fuerzas armadas o a sus reservas.

Artículo 5.º — El Servicio Militar comprende:
a) **Servicio de Armas** que tiene por objeto preparar y capacitar al argentino

para desempeñarse como personal combatiente o de los servicios del ejército.

b) **Servicio Territorial** que tiene por objeto preparar y capacitar al argentino para desempeñarse en las demás actividades del servicio militar, no comprendidas en el servicio de armas.

Tanto el servicio de armas como el servicio territorial, se pueden cumplir en la pre-conscripción, conscripción y pots-conscripción.

Artículo 6.º — a) **Soldado conscripto** es el argentino que cumple su período de conscripción, incorporado al ejército, en el servicio de armas.

b) **Soldado conscripto territorial** es el argentino que cumple su período de conscripción en el servicio territorial.

c) **Soldado voluntario** es el argentino incorporado en el servicio de armas del ejército, en forma voluntaria, con compromiso de servicio.

d) **Soldado voluntario territorial** es el argentino incorporado en el servicio territorial, en forma voluntaria, con compromiso de servicio.

e) **Soldado reservista** es el argentino que, una vez cumplidos en el servicio de armas el o los períodos de instrucción que se reglamenten, ha pasado a la reserva del ejército, con la calificación de "instruído" o "con instrucción deficiente".

f) **Soldado reservista territorial** es el argentino que, una vez cumplidos en el servicio territorial el o los períodos de instrucción que se reglamenten, ha merecido la calificación de "capacitado" o "con capacidad deficiente".

g) **Reservista no instruído** es el argentino que no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías indicadas en los incisos anteriores de este artículo y sus similares en las otras fuerzas armadas.

h) **Preconscripto** es todo argentino que cumple su servicio militar en la pre-conscripción.

Artículo 7.º — **Clase** es el conjunto de argentinos de ambos sexos nacidos en el período comprendido desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 8.º — **Estado militar** es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal del ejército permanente o de otras fuerzas armadas, que ocupen un lugar en la jerarquía militar y para aquél que se encuentra en situación de retiro, aun cuando no esté prestando servicios en el ejército permanente u otras fuerzas armadas.

Artículo 9.º — **Personal militar** es el que tiene estado militar.

Artículo 10. — **Jerarquía militar** es el conjunto de grados que puede ocupar el militar en el ejército desde soldado hasta general de ejército o los grados correspondientes en los servicios del ejército, servicio territorial y en otras fuerzas armadas.

Artículo 11. — **Grado** es cada uno de los escalones de la jerarquía militar.

Artículo 12. — **Personal de oficiales** o simplemente **oficiales**, es la designación genérica que distingue a los que poseen grado desde general de ejército a subteniente. Dentro de ella se distinguen las categorías de:

a) **Oficial superior**, correspondiente a los grados de general de ejército a coronel.

b) **Jefe**, correspondiente a los grados de teniente coronel y mayor.

c) **Oficial subalterno**, correspondiente a los grados de capitán a subteniente.

Artículo 13. — **Personal de tropa** o simplemente **tropa**, es la designación genérica que distingue a los que poseen grado desde suboficial mayor a soldado. Dentro de ella se distinguen las categorías de:

a) **Suboficial**, correspondiente a los grados de suboficial mayor a cabo.

b) **Alumno de escuela de reclutamiento**, correspondiente al personal voluntario que se incorpora a los institutos y escuelas de reclutamiento de oficiales y suboficiales.

c) **Soldado**, correspondiente al resto del personal de tropa que no pertenece a las categorías precedentemente mencionadas.

Artículo 14. — **Superioridad jerárquica** es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado.

Artículo 15. — **Superioridad militar** es la que corresponde al militar sobre otro de igual grado por razones de antigüedad.

Artículo 16. — **Superioridad de mando** es la inherente al militar que tiene autoridad sobre otro, en virtud del cargo que desempeña como titular o por sucesión.

Artículo 17. — **Destino** es la unidad, repartición o dependencia donde revista el militar.

Artículo 18. — **Cargo** es la función del servicio que desempeña dentro del destino ordenado.

Artículo 19. — **Actividad** es la situación del militar que tiene la obligación de desempeñar todas las funciones inherentes a su grado, dentro del ejército permanente.

Artículo 20. — **Retiro** es la situación del militar que, sin perder su grado ni estado militar, cesa en su obligación de prestar servicio en actividad, salvo en caso de movilización, convocatoria, o de incorporación a servicios generales.

Artículo 21. — **Movilización del ejército** es el conjunto de operaciones necesarias para que éste pase del pie de paz al pie de guerra.

Artículo 22. — **Convocatoria**, en términos militares, es el llamado con carácter de obligatoriedad, de una o más personas para satisfacer exigencias de la defensa nacional.

Artículo 23. — **Personal combatiente** es el que pertenece a las armas.

Artículo 24. — **Personal de los servicios del ejército** es el que pertenece a los servicios de intendencia, arsenales, sanidad, veterinaria, justicia, religión, gimnasia y esgrima, bandas militares y oficinistas.

Artículo 25. — **Personal de los servicios generales**, es el combatiente o de los servicios del ejército que, sin perder su carácter de tal, luego de pasar a retiro se reincorpore voluntariamente a esta particular situación de actividad, para desempeñar determinadas funciones dentro del ejército.

Artículo 26. — **Oficial o suboficial de carrera** es el que se incorpora voluntariamente al ejército, cumpliendo las exigencias de los cursos y escuelas que se determinen, a fin de seguir la profesión militar en la categoría de oficial o suboficial, respectivamente.

TITULO II

CONSTITUCION DEL EJERCITO

Artículo 27. — El Ejército está constituído por:

1.º **El Ejército Permanente**, formado por los oficiales y tropa combatientes, de los servicios del ejército y del servicio territorial, que voluntaria u obligatoriamente y de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, se encuentren incorporados en tiempo de paz.

2.º **La Reserva**, constituída por:

a) Todos los oficiales y tropa, combatientes, de los servicios del ejército y del servicio territorial no comprendidos en la situación indicada en el inciso anterior, que hayan recibido instrucción militar en el ejército permanente o en fuentes especiales de reclutamiento o en otras fuerzas armadas y que no formen parte de la reserva de estas últimas.

b) Todos los argentinos de ambos sexos a partir de los 12 años y los ciudadanos naturalizados, no comprendidos en el inciso 1.º de este artículo, ni en el apartado a) de este inciso.

Artículo 28. — Las milicias, a que se refiere el artículo 67, inciso 24 de la Constitución Nacional, estarán constituídas por el personal de la reserva que el Poder Ejecutivo destine a tales fines.

TITULO III

SERVICIO MILITAR

CAPITULO I

OBLIGACION DEL SERVICIO

Artículo 29. — Todo argentino varón está sometido en tiempo de paz, a la obligación de prestar servicio militar y toda mujer argentina a la del servicio auxiliar femenino; estas últimas en las circunstancias expresadas en el artículo 3º.

En tiempo de guerra todo habitante de la Nación Argentina, sin distinción de nacionalidad, sexo o edad, está obligado a prestar el servicio de defensa nacional, excepto aquellos extranjeros que en su oportunidad determine el Poder Ejecutivo; todos estos servicios de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y otras que se dicten al respecto.

Artículo 30. — Para la conscripción, se efectuará anualmente un sorteo público de los argentinos varones de la clase de 20 años, excluyendo a los que se encuentren incorporados al ejército permanente, a las demás fuerzas armadas u otras instituciones que determine la reglamentación del presente Decreto, y a los que hayan prestado servicios en las mismas y hayan sido dados de baja como soldados instruídos y sus similares en otras fuerzas armadas.

Los sorteados serán llamados para incorporarse al año siguiente a prestar su servicio y el Poder Ejecutivo determinará anualmente, con suficiente anticipación, el número de conscriptos que se pondrá a disposición de las distintas fuerzas armadas, los que quedarán sometidos a las leyes orgánicas de las mismas.

Antes de cada sorteo, el Poder Ejecutivo determinará qué números de sorteo han de corresponder a cada una de las distinta fuerzas armadas.

Queda exceptuado del sorteo el personal de su clase con patente de piloto de avión o planeador que se incorpore a la aeronáutica militar voluntariamente. En caso de no solicitar el interesado su incorporación, entrará en el sorteo de su clase.

Dentro del ejército, la proporción del personal a incorporar al servicio de armas o al servicio territorial, será determinado anualmente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 31. — La duración del tiempo de conscripción será de un año como mínimo y de dos años como máximo.

Artículo 32. — El Poder Ejecutivo podrá adelantar el llamado al servicio de conscripción o prorrogar el licenciamiento de una clase, o parte de ella, cuando alguna necesidad eventual así lo requiera y justifique.

Artículo 33. — Los argentinos convocados para el servicio de conscripción en el ejército, serán incorporados y licenciados de las filas, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 34. — El Poder Ejecutivo podrá destinar anualmente, la parte de la clase bajo bandera que aprecie conveniente para efectuar cursos especiales de aspirantes a oficiales y suboficiales de reserva.

Estos cursos no podrán exceder en su duración el plazo determinado en el artículo 31 de este Decreto y se realizarán en las armas, especialidades o servicios en la forma que se reglamente.

A la terminación de los mismos, el aspirante será sometido a un examen y pasará a la reserva como subteniente, cabo o soldado, según sea el resultado obtenido en los cursos.

Artículo 35. — A los fines establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la no inclusión en el sorteo de su clase, de los ciudadanos que, habiendo cumplido las condiciones (de tiro, instrucción, destreza física, etc.) que se reglamenten, soliciten dentro de los tres meses anteriores al día en que cumplan diez y nueve años, su incorporación al ejército para el período de conscripción, a cumplir entre el año anterior al llamado de su clase y los dos posteriores.

Artículo 36. — Los argentinos que en tiempo de paz, comprueben hallarse fuera del país en el momento en que debieran incorporarse al ejército permanente o a otras fuerzas armadas, para cumplir el tiempo de conscripción que les hubiere correspondido, podrán obtener si lo solicitan y las causas que expongan se estimen justificadas, una prórroga de incorporación hasta de dos años después del llamado correspondiente. Los que pidan dicha prórroga y no la obtengan, así como los que habiéndola logrado no se presenten en la fecha correspondiente, sufrirán las penalidades que determina el artículo 51º.

Artículo 37. — El Poder Ejecutivo podrá convocar —total o parcialmente— a una o más clases de la reserva o a reservistas aislados con especialidad técnica que justifique su llamado, para efectuar períodos de servicio militar con fines de instrucción, o para ejercitar cualquier otro servicio con vistas a la preparación de la defensa nacional, o para asegurar el orden, o adoptar medidas de protección total o parcial del país.

Artículo 38. — Normalmente, todos los años el Poder Ejecutivo incorporará al ejército permanente un número adecuado de oficiales y suboficiales de reserva, el que, en principio, no deberá quedar incorporado más de tres años consecutivos.

Artículo 39. — Los argentinos que en el momento en que deban incorporarse al ejército permanente o a otras fuerzas armadas, se encuentren bajo proceso o a disposición de la justicia civil o sufriendo condena judicial que imposibilite su incorporación a las filas, cumplirán el servicio que les haya correspondido, una vez desaparecidas las causas que lo impidieron y siempre que los delitos que las hubieren producido no constituyan un hecho infamante a juicio de la autoridad militar, en cuyo caso serán excluídos de servir en la paz en las fuerzas armadas de la Nación. En este caso, se asentará en la "libreta militar" esa circunstancia.

Cuando los argentinos incorporados a las filas en la conscripción, deban interrumpirla por las causas especificadas en el párrafo anterior, completarán una vez desaparecidas aquéllas el tiempo de servicio que les faltare cumplir, salvo que se encontraren comprendidos en el caso de exclusión del servicio que establece el párrafo citado.

Artículo 40. — Los extranjeros que no acaten las disposiciones establecidas en los artículos 1.º y 29 del presente Decreto para el caso de guerra y que no estén comprendidos en las excepciones que se determinen, quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

EXCEPCIONES DE LA OBLIGACION DEL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 41. — Exceptúanse de la conscripción:

1.º A los que por enfermedad o defecto físico resulten totalmente inútiles para el servicio.

2.º A los indignos y a los que estén sufriendo o hayan sufrido condenas por delitos comunes, considerados infamantes a juicio de la autoridad militar.

3.º Al hijo natural o legítimo único sostén de madre viuda o de padre septuagenario o impedido.
4.º Al hermano, único sostén de hermanos huérfanos de padre que sean menores o impedidos o abandonados.
5.º Al nieto, único sostén de abuelos: pobres o septuagenarios o impedidos.
6.º Al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase, o al hermano menor de la clase siguiente, si estuviese ya bajo bandera un hermano cumpliendo la conscripción en el ejército o en otras fuerzas armadas, y siempre que la permanencia de éste en las filas no fuere por mala conducta u otras causas desfavorables o por la prórroga del licenciamiento de la clase anterior prevista en el artículo 32.
7.º A los miembros del clero secular y regular, seminaristas y ministros de todas las religiones. Los que por cualquier motivo abandonen la carrera eclesiástica antes de los 30 años, quedan obligados a prestar en el ejército permanente u otras fuerzas armadas el tiempo de servicio que por sorteo les corresponda.
8.º Al ciudadano casado, con hijo legítimo.
9.º A los que hayan prestado servicios en el ejército permanente o en otras fuerzas armadas y hayan sido dados de baja del ejército, por lo menos como soldado instruído y sus similares en otras fuerzas armadas.

Artículo 42. — Se exceptuarán de los servicios de pre-conscripción los argentinos comprendidos en los incisos 1.º, 2.º, 7.º y 9.º del artículo 41.

Artículo 43. — Se exceptuarán de los servicios de post-conscripción, siempre que en el momento de su convocatoria se hallen comprendidos en las causales siguientes:
1.º Los argentinos que se encuentren en las situaciones señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 7.º del artículo 41.
2.º Los argentinos que desempeñen cargos electivos, pertenecientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo nacionales y provinciales.
3.º Los ministros secretarios de Estado de la Nación y de las provincias y los subsecretarios de los respectivos ministerios.
4.º Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales inferiores de la Nación y de los tribunales superiores, cámara de apelación y tribunales inferiores de las provincias.
5.º Los gobernadores y secretarios de los territorios nacionales.
6.º Los intendentes municipales.
7.º Los rectores y decanos de universidades nacionales.
8.º El personal de las instituciones que determine la reglamentación del presente Decreto.
9.º El personal superior de la policía federal de la capital federal y provincial, que determine la reglamentación de este Decreto.
10. Los presidentes y directores de reparticiones autárquicas de la Nación o de las provincias.
11. Los funcionarios nacionales y provinciales que se encuentren desempeñando sus cargos en el extranjero.
12. Además, todo otro argentino que establezca la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 44. — Los pedidos de excepciones, como toda otra gestión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes del servicio militar, se efectuarán personalmente por los mismos interesados, no admitiéndose intermediarios, salvo el caso de impedimento físico debidamente comprobado.

Artículo 45. — Las excepciones del servicio militar serán concedidas en la siguiente forma:

1.º **Para la pre-conscripción y la conscripción:**

a) Todo ciudadano que alegue excepción del servicio militar por las causas especificadas en los incisos 3.º a 8.º inclusives del artículo 41, deberá ocurrir primeramente ante la justicia federal para justificar el derecho que le asiste.
El juicio correspondiente se efectuará con intervención fiscal y la resolución que recaiga deberá declarar comprobada o no la existencia de la causa alegada, como asimismo la pobreza absoluta, cuando se hiciere valer.
En el caso que se declarase comprobada la causal, el interesado presentará testimonio en forma ante el jefe del distrito militar a que pertenezca, quien procederá a conceder sin más trámite la excepción, previo pago del timbre correspondiente, salvo que se justificare absoluta pobreza.

b) Los argentinos que invoquen el inciso 1.º del artículo 41 (inutilidad física) presentarán la respectiva solicitud al distrito militar correspondiente a su domicilio y según sea el resultado del reconocimiento médico, el jefe del distrito militar acordará o negará la excepción.
De lo resuelto por los distritos se podrá apelar a los comandos de región militar y en última instancia, ante el Ministerio de Guerra, corriendo los gastos de traslación y otros que ocasionaren el recurso por cuenta del interesado. Si la excepción le fuere acordada le será reintegrado su importe.
Las excepciones por inutilidad existentes antes de la incorporación podrán ser solicitadas en cualquier época, pero su consideración podrá aplazarse hasta el reconocimiento de la clase del solicitante.

c) A los fines previstos por el inciso 2.º del artículo 41, el Registro Nacional de Reincidencia según la forma que se reglamente, tendrá a su cargo el establecimiento de los antecedentes judiciales de los ciudadanos a incorporarse.

2.º **Para la post-conscripción:**

a) Se seguirá igual procedimiento que el indicado en el inciso 1.º de este artículo, con los ciudadanos que aleguen las causales de excepción especificadas en el inciso 1.º del artículo 43. Las causales de excepción por enfermedad o defecto físico (inciso 1.º del artículo 41), serán consideradas y resueltas normalmente en la época del primer reconocimiento de la clase a incorporarse, subsiguiente a la fecha de la solicitud.

b) Para las causales especificadas en los incisos 2.º a 12 inclusives del artículo 43, se seguirá el procedimiento que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 46. — En el caso que un pedido de excepción no hubiera sido resuelto hasta la fecha fijada para la incorporación al ejército del argentino solicitante, queda éste obligado a efectuar dicha incorporación y esperar en las filas el resultado de su petición.

Artículo 47. — Todo argentino exceptuado del servicio militar por los motivos establecidos en este Decreto, tiene el deber de dar cuenta de la desaparición de la causa de su excepción dentro de los treinta días de haberse producido aquélla, quedando desde ese momento, sometido a todas las obligaciones militares de su clase.

Artículo 48. — Los ciudadanos que al desaparecer la causa de su excepción, se hallaren fuera del país, darán aviso de dicha circunstancia por intermedio del consulado argentino y si no lo hubiere, se dirigirán directamente por escrito al Ministerio de Guerra. Los que no cumplieran con las obligaciones especificadas en este artículo y en el artículo 47 sufrirán las penalidades que determinan los artículos 51 y 52.

CAPITULO III

PENALIDADES

Artículo 49. — Todo argentino que gestione dolosamente su excepción del servicio militar en tiempo de paz, como así todo civil que en igual forma gestione excepción para otro, serán puestos a disposición de la justicia federal a los fines de la formación del proceso correspondiente y serán penados con tres años de prisión. Si el causante o intermediario fuera militar, será penado con prisión mayor y accesorias correspondientes.

Artículo 50. — El argentino que intencionalmente se produjera un defecto físico, temporario o permanente, que lo inhabilite para cumplir con sus obligaciones del servicio militar, sufrirá la pena establecida en el Código de Justicia Militar si estuviera incorporado; en caso de no estarlo, será penado con prisión efectiva de uno a cuatro años por el juez que corresponda.

La misma pena se impondrá al que inutilice a otro con el fin indicado.

Artículo 51. — El argentino que no se incorpore sin causa justificada, en la fecha fijada para efectuar la conscripción, sufrirá un recargo de un año de servicio continuando en las filas del ejército o de otras fuerzas armadas, que cumplirá después de terminar el tiempo de servicio que le corresponda.

Artículo 52. — El argentino que fuere llamado a prestar el servicio de pre-conscripción o post-conscripción y que, sin causa justificada no se presentare en la fecha establecida, sufrirá un recargo de dos días por cada día de retardo en su presentación, que cumplirá en las filas del ejército o de otras fuerzas armadas, después de terminado el tiempo de servicio que le hubiere correspondido. Este recargo no podrá exceder de dos años.

Los oficiales y suboficiales combatientes o de los servicios del ejército, pertenecientes a la reserva, que incurran en la misma infracción, serán destituídos y sufrirán además el recargo de servicio expresado en el párrafo anterior.

Artículo 53. — A partir del momento en que se decrete la movilización, los infractores comprendidos en los artículos 51 y 52 del presente Decreto, quedan sometidos a las disposiciones del Código de Justicia Militar y de los bandos militares que se dicten.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES DIVERSAS

Artículo 54. — El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado que deba dejar su puesto o empleo para cumplir con las obligaciones del servicio militar, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que no posea un grado de la reserva dentro de la categoría de oficial o suboficial y que deba cumplir con las obligaciones mencionadas, gozará mientras preste servicios de la mitad del sueldo o jornal.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal, que posea un grado de la reserva dentro de la categoría de oficial o suboficial y que deba ser incorporado para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrará el sueldo de su grado cuando la retribución administrativa sea menor. En el caso en que esta última sea mayor que el sueldo de su grado, gozará de éste y la repartición nacional, provincial o comunal correspondiente abonará la diferencia hasta completar el sueldo de su función o empleo. En ambos casos, tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo administrativo a los efectos del aporte.

Artículo 55. — A todo el personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñe en la respectiva repartición.

Artículo 56. — Nadie será admitido a desempeñar puestos, cargos o funciones, electivas o no, en los poderes públicos de la Nación o de las provincias o en la administración nacional, provincial o comunal, si no justifica haber cumplido con las prescripciones del servicio militar, impuestas por este Decreto.

Artículo 57. — La duración de la conscripción podrá ser ampliada a criterio del Ministerio de Guerra, para los argentinos, que no se expresen satisfactoriamente en el idioma nacional.

TITULO IV

CUADROS Y ASCENSOS

CAPITULO I

ESTADO MILITAR (Artículo 8.º)

Artículo 58. — Las obligaciones que impone el estado militar están determinadas en las leyes militares, decretos del Poder Ejecutivo, resoluciones, órdenes y disposiciones superiores.

Artículo 59. — Son obligaciones esenciales del estado militar:

1.º **Para el personal del Ejército Permanente:**

a) El desempeño de las funciones que las leyes y reglamentos militares prescriben para cada grado y destino.
b) La sujeción a las leyes de justicia militar y a los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.
c) La aceptación del grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con disposiciones legales en vigencia.
d) El desempeño de los cargos y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo prescripto en las leyes y reglamentaciones militares.
e) La no participación directa o indirecta, en las actividades de los partidos políticos.

2.º **Para los militares en retiro:**

a) La sujeción a las leyes y reglamentos militares en lo pertinente a su situación de revista y en lo que respecta a las leyes de justicia militar, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.
b) La prestación de servicios en el ejército permanente u otras fuerza armadas por razones de convocatoria o movilización.

Artículo 60. — Son derechos inherentes al estado militar:

a) La propiedad del grado, mientras no sea privado de él de acuerdo con las leyes vigentes.
b) El uso de la denominación, uniformes, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, todo conforme con las reglamentaciones correspondientes y siempre que no exista inhabilitación legal para dicho uso.
c) El cargo que corresponda al grado.
d) Los honores militares prescriptos por los reglamentos para el grado y el cargo.
e) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y cargo acuerdan los reglamentos. Para los retirados, sólo cuando se incorporen al ejército permanente u otras fuerzas armadas, por razones de movilización o convocatoria.
f) La percepción de los sueldos y suplementos que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo y situación.
g) El sueldo de retiro para sí y la pensión militar para sus deudos en la forma establecida por este Decreto.
h) Otros derechos que por ley o reglamento se establezcan.

Artículo 61. — El personal de la reserva durante el período de post-conscripción tendrá estado militar mientras se encuentre incorporado al ejército permanente o a otras fuerzas armadas, desde el día de su incorporación hasta el de su licenciamiento.

El personal de la reserva incorporado durante el período de pre-conscripción podrá tener estado militar o estar sujeto a jurisdicción militar, de acuerdo con lo que al respecto determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 62. — El personal militar del ejército (Artículo 9.°), se clasifica como sigue:

1.° **Combatiente**, que comprende el personal de las armas, mientras mantenga íntegramente sus aptitudes para la campaña.
2.° **De los Servicios del Ejército**, que es el personal que integra los distintos servicios especificados en el artículo 24.
3.° **De los Servicios Generales**, o sea el personal retirado, combatiente o de los servicios del ejército que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, del presente Decreto pase a esta situación particular de actividad.
4.° **Del Servicio Territorial** que es el personal destinado a llenar la finalidad a que se refiere el inciso b) del artículo 5.°, y que será considerado personal militar cuando así lo establezca el Poder Ejecutivo.
Los oficiales y suboficiales de este servicio serán combatientes, de los servicios del ejército y de los servicios generales, los cuales mantendrán siempre su situación de origen.

JERARQUIA MILITAR (Artículo 10)

Artículo 63. — Los grados de la jerarquía militar del personal combatiente y de los servicios del ejército están establecidos en los anexos 3 y 4 y son respectivamente privativos de los mismos.

Artículo 64. — Todo militar tiene un orden de antigüedad dentro del escalafón del ejército, el que se establece como sigue:

1.° Por el orden de mérito del egreso de las escuelas de reclutamiento o del concurso de ingreso.
2.° Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de fecha, por el orden de mérito asignado para dicho ascenso.
3.° Por la fecha de ingreso al ejército y a igualdad de fecha, por la mayor edad, cuando no mediare examen de ingreso, o éstos correspondieran a distintas especialidades de los servicios del ejército.

Artículo 65. — El militar dado de baja del ejército que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones establecidas por este Decreto, tomará en su grado la antigüedad que le correspondiera después de restar el tiempo pasado fuera del ejército, salvo en los casos previstos en el artículo 72 de este Decreto.

Artículo 66. — Los oficiales combatientes de carrera del ejército permanente, en cualquier situación de revista, son más antiguos que los oficiales de igual grado pertenecientes a la reserva.

Los oficiales combatientes de carrera en actividad son considerados más antiguos que los oficiales retirados de igual grado.

Los oficiales combatientes de carrera cualquiera sea su situación de revista son más antiguos que los oficiales de carrera de los servicios del ejército de igual grado.

Los oficiales de carrera de los servicios del ejército en actividad, a igualdad de grado son más antiguos que los oficiales de los servicios en situación de retiro.

Los oficiales de reserva mientras se encuentren incorporados al ejército permanente como combatientes, son a igualdad de grado más antiguos que los oficiales de los servicios.

Artículo 67. — Para el personal de tropa se aplicará por analogía lo prescripto en el artículo anterior.

RELACIONES DE SUPERIORIDAD (Artículos 14, 15 y 16)

Artículo 68. — El mando será ejercido integralmente, sólo por los militares combatientes en actividad y su sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico o de antigüedad.

El personal de los servicios del ejército, también tendrá autoridad de mando, pero limitada exclusivamente a los subalternos de los servicios, que transitoria o permanentemente les estén subordinados a los efectos de su servicio especial. Respecto a los combatientes sólo tendrán autoridad de mando sobre el personal de la categoría de tropa que transitoria o permanentemente sea puesto a sus órdenes.

CAPITULO III

BAJA

Artículo 69. — El Estado militar se pierde por baja, la que se produce por resolución emanada de la autoridad competente y motivada:

1.° Para los oficiales combatientes y de los servicios del ejército por solicitud del interesado, el cual no puede abandonar su cargo sin haber hecho entrega formal del mismo a persona autorizada para recibirlo.
La baja solicitada se concederá siempre, excepto cuando el causante no haya cumplido el compromiso de servicio firmado antes de su promoción a subteniente; en estado de guerra o de sitio, en cuyos casos queda librado a juicio del Poder Ejecutivo; o mientras el solicitante se encuentre encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.
2.° Para los oficiales y suboficiales de los servicios del ejército "en comisión", cuando la superioridad no los confirme al término de la misma, por no satisfacer las pruebas requeridas para obtener el grado en forma efectiva, salvo que por los años de servicio prestados tengan derecho a acogerse a los beneficios del retiro, con el haber que en esa situación corresponda al último grado efectivo alcanzado.
3.° Por licenciamiento al término de la obligación de servir bajo banderas, impuesta por compromiso de servicio, conscripción o convocatoria, salvo que exista estado de guerra o de sitio, en cuyos casos queda librado a juicio del Poder Ejecutivo; o que el causante se halle encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.
4.° Por las causas legales que exceptúen del servicio militar.
5.° Por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por las leyes y reglamentos militares.
6.° Por destitución como pena principal o accesoria, o por condena emanada de tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que en el orden militar llevan como accesoria la destitución.
7.° Por pérdida del derecho al ejercicio de la ciudadanía argentina.

Artículo 70. — La baja de los militares de la categoría de oficiales, será decretada por el Poder Ejecutivo y la de tropa, dispuesta por la autoridad que determine la reglamentación de este Decreto.

Artículo 71. — Los oficiales y suboficiales combatientes o de los servicios del ejército, de baja por las causas expresadas en los incisos 1.° y 5.° del artículo 69, podrán ser reincorporados con el grado que tenían y antigüedad que les corresponda a condición de:

1.° Que lo soliciten dentro de los dos años de su baja.
2.° Que el Poder Ejecutivo estime conveniente la reincorporación.
3.° Que se hayan llenado las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de este Decreto.

Artículo 72. — Los militares de baja por las causas señaladas en el inciso 6.° del artículo 69, que prueben ante tribunal competente que su condena fué motivada por un error, serán reincorporados siempre que no hubiesen transcurrido más de dos años desde su baja.

La reincorporación será acordada con la fecha en que fué dado de baja y con el grado y antigüedad que tenía en ese momento, e idéntica situación de revista, debiéndosele abonar los haberes correspondientes.

Si la prueba del error motivo de su baja se produjera después del plazo anteriormente fijado, el Poder Ejecutivo acordará el retiro para los que se encontraban en actividad, cualquiera sean los años de servicio, liquidándosele la pensión máxima de retiro correspondiente a su grado. Además, se le abonarán los haberes que le hubiesen correspondido en servicio efectivo, desde su baja hasta la fecha de su pase a retiro.

CAPITULO IV

SITUACION DE REVISTA

Artículo 73. — El personal militar del ejército sólo podrá ocupar una de las situaciones siguientes:

1.° Actividad.
2.° Retiro.

Actividad

Artículo 74. — El personal militar en actividad revistará en las armas, servicios del ejército o servicios generales.

Artículo 75. — Los militares retirados serán considerados en actividad, sólo en caso de convocatoria, movilización, o habiéndose incorporado a servicios generales.

SERVICIOS GENERALES

Artículo 76. — El personal retirado de oficiales y tropa, combatiente y de los servicios del ejército, podrá ingresar a servicios generales a su solicitud, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de este Decreto y siempre que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente.

Artículo 77. — El ingreso a servicios generales podrá realizarse sólo una vez y el pasaje a retiro desde dicha situación será definitivo.

Artículo 78. — Los oficiales que revisten en servicios generales serán destinados, en tiempo de paz, a las distintas unidades, comandos o reparticiones, etc., y con los cargos que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 79. — Los oficiales y suboficiales que revisten en servicios generales, no ocupan vacantes en los grados correspondientes de sus escalafones de origen, a los que no podrán volver a ingresar sino en caso de movilización, por disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 80. — El personal que revista en servicios generales tendrá escalafón propio, de acuerdo con lo que determine la reglamentación del presente Decreto.

Artículo 81. — Los oficiales y suboficiales que revisten en servicios generales, sólo podrán ascender hasta los grados indicados en el Anexo 5, salvo en el caso de reincorporación a su escalafón de origen, previsto en el artículo 79.

Artículo 82. — Los oficiales y suboficiales de grado igual o superior a los que, en correspondencia con cada arma, servicio o especialidad, determina el Anexo 5 como grado máximo al que se podrá ascender en servicios generales, también podrán ingresar a los mismos, gozando del suplemento de sueldo en las condiciones que establece el artículo 203 del presente Decreto.

Artículo 83. — Los oficiales en actividad pueden hallarse en:

1.° Servicio efectivo.
2.° Disponibilidad.
3.° Pasiva.

El personal de la categoría de tropa en actividad, sólo puede hallarse en servicio efectivo.

SERVICIO EFECTIVO

Artículo 84. — En servicio efectivo revistarán:

1.° Los expedicionarios al desierto, quienes gozarán del sueldo y suplemento de actividad con arreglo a su grado.
2.° El personal de la categoría de oficiales mientras se encuentre desempeñando funciones en el mando de tropa, reparticiones o dependencias del ejército o bien, cumpliendo comisiones especiales del servicio.
3.° El personal de la categoría de oficiales con licencia hasta dos años por enfermedad causada por actos del servicio, al cabo de cuyo tiempo se establecerá su aptitud para el mismo, a fin de determinar su pase a la situación de revista que corresponda.
4.° El personal de la categoría de oficiales que después de cumplir 25 años simples de servicios, obtenga del Poder Ejecutivo licencia hasta seis meses. Esta licencia extraordinaria, sin dejar de revistar en servicio efectivo, podrá concederse una sola vez en su carrera y siempre que se la solicite.

Artículo 85. — El tiempo pasado en servicio efectivo se computará para el ascenso y retiro a todo el personal militar, exceptuándose al de servicios generales que de acuerdo con lo determinado en los artículos 81 y 82 no pueda ascender en la escala jerárquica, a los que sólo se les computará a los efectos del retiro.

DISPONIBILIDAD

Artículo 86. — En disponibilidad revistarán los oficiales:

1.° Que sean pasados a esta situación por el Poder Ejecutivo y mientras permanezcan a disposición de éste, en espera de su designación para funciones de servicio efectivo.
2.° Los con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio de dos hasta seis meses, al cabo de los cuales se determinará su aptitud, para dejar establecido si el causante se encuentra en condiciones de prestar servicio efectivo, o si debe pasar a la situación de pasiva prescripta en el inciso 1.° del artículo 87, o a la situación de retiro.
3.° Los con licencia por asuntos personales desde dos hasta seis meses.
4.° Los que fueren designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones que no estén relacionadas con necesidades militares y que impongan su alejamiento de las funciones de servicio efectivo por un tiempo mayor de dos meses.
5.° Los que desempeñan funciones electivas nacionales, mientras dure su mandato.
6.° Los prisioneros de guerra y los que sean considerados como desaparecidos en operaciones de guerra; éstos últimos hasta tanto se aclare su situación legal.

El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos establecidos en los incisos 1.°, 2.°, 4.° y 6.° de este artículo, se computará a los efectos del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en disponibilidad por las causas determinadas en los incisos 3.° y 5.° se computará únicamente a los efectos del retiro.

Los comprendidos en la situación establecida en el inciso 1.° de este artículo, que soliciten licencia por más de dos meses y hasta seis, pasarán automáticamente a revistar en la situación establecida en el inciso 3.°.

Pasiva

Artículo 87. — En pasiva revistarán los oficiales:
1.° Con licencia por asuntos personales o por enfermedad no motivada por actos del servicio, por un tiempo mayor de seis meses.
2.° Castigados con suspensión de mando o de empleo, como pena principal, por un tiempo mayor de un mes.
3.° Los que determine el Poder Ejecutivo por razones que emerjan de sanciones de Tribunales de Honor.
4.° Que se encuentren en prisión preventiva rigurosa.
5.° Condenados a penas de delitos que no lleven aparejadas la pérdida del grado.

El tiempo pasado en la situación de pasiva, no se computará ni para el ascenso ni para el retiro. Esta medida no será aplicada a los procesados que fueren absueltos.

En la situación establecida en el inciso 1.° de este artículo, los oficiales no podrán permanecer más de dos años, al cabo de cuyo tiempo serán pasados a retiro si, con anterioridad, no hubieren pedido su pase al servicio efectivo. Además, no podrán volver a la situación de pasiva en iguales condiciones, sino después de cuatro años de haber salido de ella y nunca mientras permanezcan en el mismo grado.

Retiro (Artículo 20)

Artículo 88. — El retiro es definitivo, salvo en los casos en que el oficial o suboficial retirado ingrese a servicios generales o bien se encuentre en las condiciones que establece el artículo 110 de éste Decreto. También el militar retirado podrá volver a la actividad en caso de movilización o convocatoria, mientras permanezca incorporado.

Artículo 89. — El retiro producirá los siguientes efectos:
1.° Cerrará el ascenso y dejará vacante en el escalafón respectivo del cuadro de actividad.
2.° No permitirá al militar retirado desempeñar funciones de mando de tropa.
3.° Termina su sujeción a los reglamentos militares salvo que el retirado vista uniforme, en cuyo caso tendrá las mismas obligaciones y deberes que los oficiales en actividad. Aun vistiendo de civil, cuando el retirado cometa hechos que afecten la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad con lo que disponga el Código de Justicia Militar, estará sujeto para su juzgamiento a los tribunales militares.
4.° No podrá usar uniforme ni la denominación jerárquica en el ejercicio de cargos civiles, ni en actos o jiras de carácter político o comercial, ni en manifestaciones públicas, salvo aquéllas expresamente permitidas por los reglamentos militares.
5.° Mantiene sus derechos y deberes relativos al saludo militar en cualquier circunstancia.

Reserva

Artículo 90. — El personal de la reserva debe encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Fuera de servicio.
b) Incorporado por convocatoria o movilización.

Artículo 91. — Los argentinos que forman la reserva, quedan obligados a incorporarse en caso de convocatoria o movilización ordenadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 92. — Normalmente, el personal de la reserva estará fuera de servicio; pero, aun en esta situación, los oficiales y suboficiales continuarán sujetos a las sanciones especiales que la reglamentación del presente Decreto establezca, para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado.

Asimismo, los oficiales y suboficiales de la reserva "fuera de servicio", tienen la obligación de cumplir con las exigencias que determine el Poder Ejecutivo, tendientes a su perfeccionamiento e instrucción.

Artículo 93. — El Poder Ejecutivo fijará en tiempo de paz, los destinos de movilización del personal de la reserva.

Artículo 94. — El personal de oficiales y suboficiales de la reserva sólo podrá usar uniforme mientras se encuentre incorporado y en aquellas otras circunstancias que el Poder Ejecutivo reglamente.

Artículo 95. — El personal de oficiales y suboficiales de la reserva no podrá pasar con carácter definitivo al ejército permanente.

CAPITULO V

EFECTIVOS

Artículo 96. — El Ejército Permanente tendrá por base los siguientes efectivos mínimos de oficiales y suboficiales en actividad, combatientes y de los servicios del ejército, excluído el personal de los servicios generales:

Oficiales combatientes	3.454
Oficiales de los servicios del ejército	1.130
Suboficiales combatientes	9.475
Suboficiales de los servicios del ejército	7.187

Estos efectivos podrán ser aumentados de acuerdo con las necesidades de la evolución orgánica y las exigencias de la defensa nacional. Tales aumentos deberán ser propuestos por el Ministerio de Guerra y fijados de acuerdo con los recursos que asigne anualmente la ley de presupuesto. Los efectivos alcanzados por sucesivos aumentos constituirán siempre los nuevos efectivos mínimos a considerar.

Los efectivos mínimos por grado que deben existir dentro de las categorías de oficiales y tropa serán los siguientes:

Oficiales

Grados de oficiales combatientes y de los servicios del ejército	Efectivo de oficiales combatientes	Efectivo de oficiales de los servicios del ejército
General del Ejército	1	—
General de División	15	—
General de Brigada	36	—
Coronel	152	13
Teniente Coronel	420	47
Mayor	450	83
Capitán	670	160
Teniente 1°	540	242
Teniente	570	311
Subteniente	600	274

Suboficiales

Grados de suboficiales combatientes y de los servicios del ejército	Efectivo de suboficiales combatientes	Efectivo de suboficiales de los servicios del ejército
Suboficial Mayor	120	80
Suboficial Principal	160	168
Sargento Ayudante	633	484
Sargento 1°	927	817
Sargento	2.582	1.575
Cabo 1°	2.312	1.958
Cabo	2.727	2.105

La proporción de los efectivos por grado establecida precedentemente, podrá ser modificada según las necesidades orgánicas del ejército y regulada por el Poder Ejecutivo.

La cantidad de vacantes a asignar por grado en las armas y especialidades de los servicios del ejército, desde subteniente a coronel y de cabo a suboficial mayor inclusive, se establecerá anualmente, y serán en principio proporcional al efectivo total de oficiales y suboficiales que constituyen el escalafón de cada una de ellas.

Artículo 97. — No será permitido el pase del personal de un arma a otra o de un servicio del ejército a otro, con la sola excepción del especificado en el artículo 110 del presente Decreto, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

CAPITULO VI

LEGAJO PERSONAL

Artículo 98. — El legajo personal comprenderá todos los documentos que, en la reglamentación respectiva se determinen como elementos necesarios, para hacer una justa calificación de los servicios prestados por cada oficial y suboficial en el transcurso de su vida militar, así como también para acreditar la existencia legal del causante y de sus deudos con derecho a pensión militar.

Art. 99. — El legajo personal se terminará y se cerrará:

1° Con el acta de defunción;
2° Con el decreto de baja.
3° Con la expiración del plazo en que puedan pedir su reincorporación, los que se encuentren comprendidos en los artículos 71 y 72 de este Decreto.

Artículo 100. — El legajo personal de los oficiales y suboficiales de la reserva será llevado en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DE OFICIALES DEL EJERCITO

A. OFICIALES COMBATIENTES

Artículo 101. — Los oficiales combatientes constituyen la base del cuadro de oficiales.

Artículo 102. — El personal de oficiales combatientes del ejército, con excepción de los de reserva incorporados temporalmente, procederá únicamente de las escuelas o institutos de reclutamiento.

Las armas combatientes que constituyen el ejército son: infantería, caballería, artillería, ingenieros y comunicaciones. El Poder Ejecutivo podrá crear o suprimir el arma o especialidad que la evolución orgánica del ejército reclame.

Artículo 103. — El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 104. — El Poder Ejecutivo determinará anualmente el número de candidatos que podrán ingresar a las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales, a fin de regular el egreso de los mismos, de acuerdo con las necesidades orgánicas del ejército.

La edad mínima y máxima de admisión en las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales, será tal que, en ningún caso, puedan egresar subtenientes menores de diez y ocho años, ni mayores de veinticinco, salvo los que ingresen siendo suboficiales, que podrán egresar hasta la edad de veintinueve años.

Artículo 105. — El grado de subteniente será otorgado a los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente las escuelas o institutos de reclutamiento, acreditando poseer las aptitudes morales, intelectuales, físicas y de cultura profesional y general que exijan los reglamentos.

B. OFICIALES DE LOS SERVICIOS DE EJERCITO

Artículo 106. — Los oficiales de los servicios del ejército iniciarán su carrera con el grado inferior que para cada especialidad, establece el presente Decreto (Anexo 3). Exceptúase de esta prescripción al personal comprendido en las disposiciones del artículo 110.

Artículo 107. — Cuando el ingreso al ejército lo efectúen en la categoría de oficial lo harán "en comisión". El alta efectiva sólo se les podrá conceder después de transcurridos tres años desde el ingreso y siempre que el candidato acredite poseer las condiciones morales y aptitudes especiales que se determinen en la reglamentación de este Decreto y satisfaga las pruebas de competencia que se establezcan.

Artículo 108. — Son condiciones necesarias para el ingreso:

1° Ser argentino nativo o por opción.
2° Tener la edad requerida en las condiciones particulares que se reglamenten para cada servicio.
3° Comprobar la posesión de aptitudes físicas completas para el servicio militar en campaña.
4° Haber cumplido con las prescripciones del servicio militar impuestas por ley.
5° Acreditar antecedentes intachables de moralidad, educación y cultura general en la forma que se reglamente.
6° Poseer los títulos o diplomas nacionales que para cada especialidad se exijan en la reglamentación pertinente.
7° Satisfacer las pruebas de ingreso que sean establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 109. — Constituirán los servicios del ejército: el de intendencia, sanidad, veterinaria, justicia, religión, gimnasia y esgrima y bandas. Además y exclusivamente para la categoría de tropa, el de arsenales y el de oficinistas.

El Poder Ejecutivo podrá crear o suprimir todo otro servicio o especialidad que la evolución orgánica del ejército reclame.

Artículo 110. — Los oficiales combatientes que revisten en servicios generales o se encuentren en situación de retiro, que aspiren a ingresar a los servicios del ejército, podrán hacerlo, conforme con las disposiciones de la reglamentación que al efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Los que en las condiciones antes indicadas ingresen a los servicios del ejército serán eliminados de los escalafones de procedencia y pasarán a revistar en el escalafón del servicio respectivo, con el grado y antigüedad que posean y con las atribuciones y obligaciones que por su nueva situación les corresponda.

C. OFICIALES DE LA RESERVA

Artículo 111. — El cuadro de oficiales de la reserva estará constituído:

1º Con los oficiales del ejército permanente que pasen al retiro y con los dados de baja, siempre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales convenientes. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva con el mismo grado que tenían al obtener su retiro o baja del ejército.
2º Con los cadetes de los liceos militares que satisfagan las condiciones establecidas para obtener el grado de subteniente de la reserva.
3º Con los cadetes dados de baja de las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales, que reúnan las condiciones que establezca el reglamento del respectivo instituto. Previa propuesta de la autoridad militar correspondiente serán dados de alta como subtenientes.
4º Con los suboficiales del ejército permanente del grado de sargento 1º en adelante, que al pasar a retiro o ser dados de baja, reúnan las condiciones morales e intelectuales que reglamente el Poder Ejecutivo y sean propuestos por los jefes respectivos para el grado de subteniente.
5º Con los argentinos que durante la conscripción hayan aprobado el curso como aspirantes a oficial de reserva en la forma establecida por el artículo 34 de este Decreto.
6º Con los suboficiales de la reserva que concurran obligatoria o voluntariamente a los períodos de instrucción que reglamente el Poder Ejecutivo con este fin y acrediten poseer condiciones similares a las determinadas en el artículo 105 de este Decreto.
7º Con el personal procedente de otras fuentes especiales de reclutamiento que cree el Poder Ejecutivo.

Artículo 112. — Los oficiales y suboficiales de la reserva que con posterioridad a su promoción, obtengan diplomas profesionales, podrán ser destinados a la reserva de los servicios del ejército que corresponda, con el grado de subteniente o grado superior que pueda haber alcanzado en su arma de origen, dentro del efectivo que fije el Poder Ejecutivo para los respectivos escalafones.

Artículo 113. — En caso de movilización o convocatoria, el Poder Ejecutivo podrá conceder el grado de subteniente de la reserva, a todo ciudadano que revele poseer conocimientos adecuados, a efectos de asignarle el destino que por dicho grado le corresponda.

CAPITULO VIII

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DE TROPA

A. DEL EJERCITO PERMANENTE

Artículo 114. — Los suboficiales combatientes constituyen la base del cuadro de suboficiales.

Artículo 115. — El Poder Ejecutivo en las condiciones que reglamente, podrá contratar el personal voluntario que orgánicamente requieran las necesidades del ejército.

Artículo 116. — El reclutamiento de los cabos combatientes se efectuará con personal argentino nativo o por opción procedente de los institutos destinados a ese fin.

Artículo 117. — El personal de los servicios del ejército del grado de cabo, se reclutará con argentinos nativos o por opción, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo,

B. DE LA RESERVA

Artículo 118. — El cuadro de suboficiales de la reserva estará constituído:
1º Con los suboficiales que dejen de pertenecer al ejército permanente y siempre que mantengan las aptitudes necesarias.
2º Con los cadetes dados de baja de las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales, que reúnan las condiciones que establezca el reglamento del respectivo instituto y previa propuesta de la autoridad militar correspondiente.
3º Con los alumnos de los liceos militares en aquellos casos que pasen a la reserva con grado de suboficial.
4.º Con los voluntarios y conscriptos que en el momento de su baja sean promovidos por sus jefes respectivos al grado de cabo de la reserva.
5º Con los ciudadanos argentinos que durante la conscripción hayan realizado el curso como aspirantes a oficiales o suboficiales de reserva en la forma establecida en el artículo 34 de este Decreto.
6º Con los procedentes de otras fuentes especiales de reclutamiento.

C. COMPROMISOS DE SERVICIO

Artículo 119. — Los compromisos de servicio del personal voluntario de tropa se confeccionarán en los formularios que establezca el Poder Ejecutivo y la hoja en que se extienda el compromiso tendrá impresos los artículos pertinentes de este capítulo.

Además del compromiso de servicio, la admisión en las escuelas militares podrá ser objeto de obligaciones particulares para los voluntarios y sus padres o tutores.

El tiempo pasado por un voluntario en el ejército se computará como servicio de conscripción, siempre que haya permanecido en las filas por lo menos durante un tiempo de instrucción doble al de conscripción.

Artículo 120. — En tiempo de paz el compromiso de servicio de todo voluntario, soldado o suboficial, será de uno a cinco años, admitiéndose renovaciones sucesivas hasta cumplir los 50 años de edad para los combatientes y 55 años para los de los servicios del ejército.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y forma de renovación expresa de los compromisos de servicio.

Artículo 121. — Los voluntarios, soldados o suboficiales de baja por cumplimiento de sus compromisos de servicio, que hayan servido por lo menos cinco años en el ejército y siempre que hayan observado buena conducta, serán preferidos para ocupar los puestos civiles dependientes de la Administración Nacional.

CAPITULO IX

ASCENSOS

NORMAS GENERALES

Artículo 122. — Por principio, el Poder Ejecutivo producirá los ascensos anualmente. El ascenso se otorga a los más aptos y siempre al grado inmediato superior. No se concederán a los argentinos grados honorarios.

Artículo 123. — Los ascensos tendrán por objeto satisfacer las necesidades orgánicas y cubrir las vacantes que se produzcan en los efectivos del personal en actividad de cada grado.

Para ser ascendido es necesario acreditar aptitud en el grado y evidenciar condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del inmediato superior.

Artículo 124. — Normalmente, la cantidad de ascensos a conferir dependerá del número de vacantes que fije la respectiva ley de presupuesto.

CAPITULO X

ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DEL EJERCITO PERMANENTE EN TIEMPO DE PAZ

A. REGLAS Y CONDICIONES GENERALES

Artículo 125. — El ascenso de los oficiales de las armas se otorga:
1º Desde subteniente hasta general de división dentro del escalafón general.
2º A general de ejército, para llenar el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, será acordado en tiempo de paz, a uno de los generales de división en actividad, por elección, entre los que tengan como mínimo 2 años de antigüedad en el grado. Es requisito indispensable para ello, poseer el título de "Oficial de Estado Mayor".

En tiempo de guerra internacional, podrá serle acordado el grado de general de ejército a cualquiera de los generales de división en actividad o retiro llamados a prestar servicio. El ascenso a este grado en paz o en guerra no produce postergaciones.

Artículo 126. — Es condición indispensable para ascender al grado inmediato superior, tener en el propio el tiempo mínimo de servicios efectivos que establece el cuadro siguiente:

Mínimo de años en el grado necesario para el ascenso

Grados: / Para los:	General de División	General de Brigada	Coronel	Teniente Coronel	Mayor	Capitán	Teniente 1º	Teniente	Subteniente
Oficiales combatientes	2	4	4	4	3	4	3	3	3
Oficiales de los servicios del ejército	—	—	—	5	4	4	4	4	3
Oficiales de los servicios generales	—	—	—	—	5	6	5	5	5

Para el cómputo de tiempo mínimo, a los efectos del ascenso en servicios generales, se tendrá en cuenta el ya pasado en su grado, en el escalafón de origen.

Artículo 127. — El ascenso de los oficiales de las armas para llenar las necesidades orgánicas determinadas anualmente, se concederá en todos los grados por selección.

A los grados de general, deben llegar únicamente los oficiales que hayan evidenciado poseer la capacidad necesaria para afrontar con éxito las dificultades y responsabilidades del mando superior y ser modelos y maestros de sus subalternos.

En todos los grados a igualdad de calificaciones, se dará preferencia en la selección a los oficiales con diploma de "Oficial de Estado Mayor" o de "Ingeniero Militar", siempre que los mismos hayan mantenido sus aptitudes como tales. Asimismo, se tendrá en cuenta a tales efectos los cursos efectuados por los oficiales en las escuelas superiores.

Artículo 128. — El ascenso de los oficiales de los servicios generales se otorgará dentro del escalafón respectivo, por analogía con lo prescripto en el artículo 127 para los oficiales de las armas.

Artículo 129. — El ascenso de los oficiales de los servicios del ejército se otorgará dentro del escalafón del respectivo servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 127 y 131 para los oficiales de las armas.

Artículo 130. — El ascenso desde subteniente hasta teniente coronel inclusive, se concede por decreto del Poder Ejecutivo. Para los grados superiores, en todos los escalafones se concede igualmente por decreto del Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado de la Nación.

En ningún caso se otorgarán ascensos en el escalafón de los servicios del ejército, si los equivalentes en grado de los combatientes no ascendieran por falta de vacante.

Artículo 131. — Los oficiales de las armas, en cada grado, hasta coronel inclusive, deben prestar servicios efectivos en unidades de tropa, durante dos períodos anuales de instrucción por lo menos.

Además en la categoría de jefes en lo posible prestarán servicios durante un año por lo menos, en un distrito militar o comando regional.

Para los oficiales de los servicios del ejército, dicho tiempo será cumplido en funciones que importen servicios en las tropas, según corresponda por el grado y la especialidad, de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

Exceptúase:

1.º A los oficiales de Estado Mayor o Ingenieros Militares que, por lo menos en cada grado, deben prestar servicios efectivos en unidades de tropa durante un período anual de instrucción.
2.º A los oficiales que se hallen cursando escuelas militares.
3.º A los oficiales que se encuentren destacados en misión de estudio en el extranjero.
4.º A los oficiales que se hallen desempeñando misiones militares especiales, determinadas por el Poder Ejecutivo.

No se responsabilizará al oficial cuando, habiéndolo solicitado, no se le haya dado la oportunidad de cumplir con los requisitos especificados en este artículo.

Artículo 132. — Además de las exigencias establecidas en los artículos precedentes, es requisito, indispensable para el ascenso a los distintos grados, satisfacer las condiciones, cursos o pruebas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 133. — Anualmente, en todos los grados serán calificados para el ascenso o eliminaciones:

a) Los generales de división y de brigada y los coroneles, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso.
b) Los tenientes coroneles que cumplan el 31 de diciembre dos o más años de antigüedad en el grado.
c) Los oficiales de los demás grados que hayan cumplido o que cumplan el 31 de diciembre el tiempo mínimo que determina el artículo 126.

Artículo 134. — Los oficiales que revisten en las situaciones de disponibilidad inciso 6.º del artículo 86 y pasiva, especificadas en los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87 del presente Decreto, no podrán ascender mientras permanezcan en dichas situaciones.

Artículo 135. — No podrán ascender los oficiales que se hallaren sumariados militarmente o detenidos por orden de la autoridad civil.

La consideración del ascenso de los que se encontraren en estas condiciones se producirá cuando se resuelva definitivamente la causa. Si ella fuere resuelta por absolución, sobreseimiento definitivo o pena disciplinaria leve que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya un motivo de postergación, el causante será ascendido con anterioridad a la fecha en que le hubiera correspondido el ascenso normal, pasando a revistar como excedente si no hubiera vacante, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda.

B. INFORMES DE CALIFICACION DE OFICIALES

Artículo 136. — El informe de calificación es el juicio en detalle y en conjunto, sobre las aptitudes del oficial, formulado por escrito normalmente al final de cada año militar por los superiores a quienes corresponda calificar. Este informe debe formularse fundamentalmente sobre la base de las aptitudes para campaña del causante.

Cuando se trate de oficiales que se encuentren comprendidos en las especificaciones del artículo 133, el informe de calificación anual deberá expresar fundadamente si se lo considera:

1.º Apto para el grado inmediato superior, determinando el orden de mérito.
2.º Apto para continuar en su grado.
3.º Disminuido en sus aptitudes para campaña (incapacidad física).
4.º Inepto para las funciones de su grado (incapacidad intelectual o moral).

Esta calificación deberá ser formulada, cualquiera sea el destino del causante, por los superiores a quienes corresponda calificar de acuerdo con lo que se reglamente, los cuales dejarán constancia del juicio que les merece la calificación emitida por el superior precedente.

Artículo 137. — El informe de calificación será formulado personalmente por el que califica, teniendo carácter de documento reservado.

Anualmente, una vez que todos los superiores hayan formulado su calificación, el superior directo le hará firmar el enterado al causante.

Artículo 138. — Sobre la base de los informes de calificación y órdenes de mérito formulados por los superiores precedentes en la calificación, el superior a quien corresponda (comandante de división, región, jefe de gran repartición, etc.) hará la suya propia. Dichos antecedentes serán elevados al Tribunal de Calificaciones con una planilla, expresando el orden de mérito dentro de cada grado, asignado a los oficiales que le estén subordinados, y que se encuentren comprendidos en las especificaciones del artículo 133.

Asimismo, elevarán por separado una planilla semejante de los oficiales de los servicios generales que tengan a sus órdenes.

C. TRIBUNAL DE CALIFICACIONES

Artículo 139. — La calificación de las aptitudes del personal de la categoría de oficiales hasta coronel inclusive, estará a cargo de un tribunal de calificaciones.

Dicho tribunal estará presidido normalmente por el Comandante en Jefe del Ejército e integrado como miembros permanentes por los oficiales superiores que determine la reglamentación de este Decreto.

Desempeñará las funciones de asesor y secretario el Director General del Personal.

El tribunal podrá hacerse asesorar por cualquier otra autoridad militar cuando lo crea necesario.

Artículo 140. — El tribunal se considerará en quórum legal, cuando se encuentren presentes todos sus miembros.

En caso de que por causa justificada, alguno de sus miembros no pudiera integrarlo, será reemplazado por la autoridad que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 141. — El Ministro de Guerra calificará en última instancia a todos los generales y establecerá el orden de mérito relativo, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso.

Artículo 142. — El tribunal de calificaciones se reunirá anualmente, en las fechas que establezca el Poder Ejecutivo y calificará a todos los oficiales hasta el grado de coronel inclusive, que se encuentren comprendidos en las especificaciones del artículo 133, asignándoles el correspondiente orden de mérito.

Artículo 143. — El Poder Ejecutivo podrá disponer que aquellos oficiales cuyos antecedentes sean desfavorables o que hayan cometido faltas graves, sean considerados por el tribunal, aun cuando no tengan el tiempo mínimo requerido para el ascenso. En el caso de ser descalificados, serán pasados a retiro de acuerdo con las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 144. — Las deliberaciones del tribunal de calificaciones serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos; el presidente sólo votará en caso de empate.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimientos a seguir por el tribunal y establecerá, en cada caso, el plazo en que deberá expedirse.

D. LISTA DE CALIFICACIONES

Artículo 145. — Una vez que el tribunal de calificaciones haya terminado su cometido, elevará al Ministro de Guerra, conjuntamente con el informe y libro de actas respectivo y en carácter reservado, a los efectos de los ascensos y eliminaciones anuales:

1.º Las listas de calificados "aptos para el grado inmediato superior", con especificación de los órdenes de mérito asignados por escalafón general a los oficiales de las armas y de los servicios generales y dentro de su escalafón respectivo a los oficiales de los servicios del ejército.
2.º Las listas de los calificados "aptos para continuar en sus grados" con especificación de los correspondientes órdenes de mérito.
3.º Las listas de los calificados como "disminuídos en sus aptitudes para campaña" (sólo para los de las armas y servicios del ejército).
4.º Las listas de los calificados "ineptos para las funciones de su grado".

Las actas de cada sesión especificarán las causas que motivaron la calificación u orden de mérito a que se refieren los incisos 1.º al 4.º de este artículo.

Artículo 146. — El Ministro de Guerra formulará, asesorado por el Comandante en Jefe del Ejército y el Comandante General del Interior, las listas de los generales considerados para el ascenso, con especificación de las calificaciones asignadas y el orden de mérito resultante.

Artículo 147. — El Ministro de Guerra aprobará las listas de calificaciones y órdenes de mérito elevados por el tribunal de calificaciones y someterá a la consideración del tribunal superior de calificaciones los casos particulares a los que no preste su aprobación, con las observaciones correspondientes.

E. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFICACIONES

Artículo 148. — La reconsideración de las calificaciones y aptitudes de los oficiales, no aprobadas por el Ministro de Guerra, estará a cargo de un tribunal superior de calificaciones.

Dicho tribunal superior estará presidido por el Comandante en Jefe del Ejército e integrado por las autoridades que determine la reglamentación de este Decreto.

El tribunal superior podrá hacerse asesorar por cualquier otra autoridad militar y recabar todos los antecedentes necesarios para su cometido.

Artículo 149. — El tribunal superior se considerará en quórum legal, cuando se encuentren presentes todos sus miembros.

En caso de que por causa justificada, alguno de sus miembros no pudiera integrarlo, será reemplazado por la autoridad que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 150. — El tribunal superior se reunirá anualmente, cuando fuere necesario, en las fechas que determine el Poder Ejecutivo y calificará a todos los oficiales cuyas calificaciones y aptitudes hayan sido observadas por el Ministro de Guerra.

Artículo 151. — El tribunal superior también entenderá con la consideración de los reclamos presentados por los oficiales, originados por las calificaciones asignadas por el tribunal de calificaciones.

Artículo 152. — Las deliberaciones del tribunal superior de calificaciones serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos; el presidente sólo votará en caso de empate.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimientos a seguir por el tribunal superior y establecerá, en cada caso, el plazo en que deberá expedirse.

Artículo 153. — El tribunal superior una vez terminado su cometido, elevará sus decisiones en forma similar a las indicadas en el artículo 145.

F. PROMULGACION DE ASCENSOS

Artículo 154. — Aprobadas las listas y órdenes de mérito elevados por el tribunal de calificaciones, el Poder Ejecutivo promulgará los ascensos, sin introducir otras modificaciones a las mismas, que aquellas correspondientes a los casos que deban ser sometidos a consideración del tribunal superior de calificaciones, los que quedan de hecho excluídos de las listas de ascensos y retiros.

La resolución definitiva a dar a los mismos por este tribunal superior, no demorará la promulgación del ascenso de los restantes. Para los casos sometidos a consideración del tribunal superior se reservarán las vacantes correspondientes.

Artículo 155. — Normalmente el Poder Ejecutivo producirá los ascensos anualmente hasta el grado de teniente coronel inclusive con fecha 31 de diciembre.

Los ascensos a y de los oficiales superiores serán otorgados anualmente cuando se obtenga acuerdo del Senado de la Nación, pero con anterioridad al 31 de diciembre del año correspondiente; entre tanto, se considerarán como ya existentes las vacantes que tales ascensos producirán en los escalafones respectivos.

Artículo 156. — El Poder Ejecutivo hará conocer en la forma que establezca la reglamentación del presente Decreto, la situación de los que deban pasar a retiro. Estos y los que fueren postergados tendrán derecho a reclamar dentro de los 20 días de tener conocimiento de su nueva situación.

Artículo 157. — Una vez expedido el tribunal superior de calificaciones sobre los casos sometidos a su consideración, señalados en los artículos 148 y 151, el Poder Ejecutivo procederá a aprobar sus decisiones introduciendo o no las modificaciones que considere necesarias.

Los ascensos que así deban producirse, serán promulgados también con anterioridad al 31 de diciembre y los causantes, pasarán a ocupar las situaciones que les corresponda por su nueva calificación.

G. ASCENSO POR MERITO EXTRAORDINARIO

Artículo 158. — El oficial que en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, realice aislado o al frente de tropas un acto heroico será ascendido al grado inmediato superior, sin tener en cuenta su antigüedad, aun cuando no haya cumplido el tiempo mínimo para el ascenso que determina el artículo 126.

En todos los casos comprendidos en las disposiciones de este artículo, el mérito extraordinario deberá ser comprobado documentalmente en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XI

ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DEL EJERCITO PERMANENTE EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 159. — En estado de guerra, cuando las exigencias del servicio impongan la necesidad de llenar las vacantes disponibles, podrán ser ascendidos oficiales que no tengan cumplido el tiempo mínimo.

Las vacantes que se produjeran en el grado de subteniente, siempre que no puedan ser llenadas en otra forma, podrán ser cubiertas por suboficiales dentro del arma o servicio que corresponda. Se elegirán para ello a los suboficiales que hayan revelado las mejores aptitudes en el curso de las operaciones.

Artículo 160. — Por méritos de guerra extraordinarios podrán promoverse al grado inmediato superior, conforme a lo establecido en el artículo 158 de este Decreto:

1.º Al que individualmente o al frente de tropas, realice un acto heroico que dé lugar a citación especial en la orden del día.

2.º Al comandante de tropas que realice una acción de guerra que tenga señalada repercusión favorable en el desarrollo ulterior de las operaciones.

CAPITUTO XII

ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 161. — Regirán para los oficiales de la reserva las disposiciones establecidas para el ascenso del personal de la categoría de oficiales del ejército permanente, en cuanto sean aplicables, con las limitaciones y condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 162. — En tiempo de paz, sólo podrán ascender hasta el grado de capitán.

Artículo 163. — La calificación, propuestas de ascensos y listas de calificaciones de los que hayan disminuído sus aptitudes, serán hechas de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 164. — Los ascensos se concederán por selección.

Para poder ascender son condiciones indispensables en cada grado, tener el

tiempo mínimo establecido para los oficiales del cuadro permanente, y haber prestado servicios efectivos en una unidad de tropa durante dos períodos de instrucción como mínimo, que abarque cada uno de ellos, desde la instrucción de compañía, escuadrón o batería, hasta los ejercicios finales y maniobras inclusive.

Los períodos de instrucción mencionados en este artículo, podrán hacerse por incorporación individual solicitada por el causante o por movilización o convocatoria.

Artículo 165. — Los que al ser calificados resultaren solamente aptos para continuar en sus grados, no podrán ascender, salvo que en un período de instrucción ulterior fueren calificados aptos para el grado inmediato superior.

Artículo 166. — Los que al ser calificados resulten por segunda vez en el mismo grado disminuídos en sus aptitudes para campaña, pasarán a revistar a la situación que corresponda de acuerdo con su aptitud física.

Serán dados de baja los calificados «ineptos para las funciones de su grado», debiendo pasar a revistar como suboficial o soldado, según sus aptitudes.

CAPITULO XIII

ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 167. — El ascenso de oficiales de la reserva incorporados en tiempo de guerra, se regirá por las prescripciones en vigor para el de los oficiales del ejército permanente.

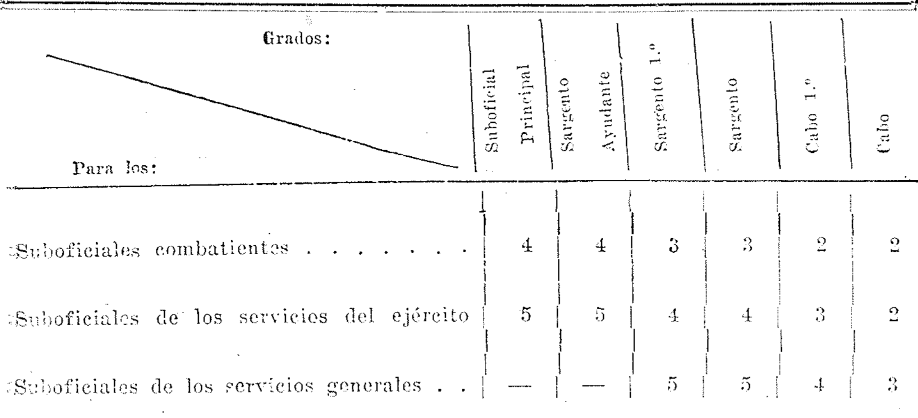
CAPITULO XIV

ASCENSOS DE LOS SUBOFICIALES DEL EJERCITO PERMANENTE EN TIEMPO DE PAZ

NORMAS Y REGLAS

Artículo 168. — Para ser ascendido a los diversos grados de suboficial, se requiere, además de las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, tener el siguiente tiempo mínimo de servicios:

Mínimo de años en el grado necesario para el ascenso:



Grados: / Para los:	Suboficial Principal	Sargento Ayudante	Sargento 1.º	Sargento	Cabo 1.º	Cabo
Suboficiales combatientes	4	4	3	3	2	2
Suboficiales de los servicios del ejército	5	5	4	4	3	2
Suboficiales de los servicios generales . .	—	—	5	5	4	3

Artículo 169. — Es condición indispensable para el ascenso al grado de sargento ayudante tener un mínimo de 12 años de servicios simples para los suboficiales combatientes y 14 años de servicios simples para los suboficiales de los servicios del ejército.

Artículo 170. — Además de las exigencias establecidas en los artículos precedentes, es requisito indispensable para el ascenso a los distintos grados, satisfacer las condiciones, cursos o pruebas que reglamente el Poder Ejecutivo. El ascenso de los suboficiales de gimnasia y esgrima se regirá por la reglamentación respectiva que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 171. — Todo voluntario o suboficial que ascienda, deberá firmar un nuevo compromiso de servicio por tres años por lo menos, a contar del día de su ascenso, sin cuyo requisito no se considerará válido el mismo.

Artículo 172. — Todo voluntario o suboficial que al término de su compromiso de servicio, no lo renueve por su voluntad, no podrá ser dado de alta nuevamente en el ejército hasta pasados dos años a contar de la fecha en que dejó de prestar servicio.

Artículo 173. — Los soldados conscriptos podrán ser ascendidos al grado de cabo conscripto de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Producido el ascenso, gozarán del sueldo que, para su situación, fije la Ley de Presupuesto.

Artículo 174. — Para el personal de la categoría de tropa, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 158 de este Decreto, relativas al ascenso por mérito extraordinario.

Informes de calificación de suboficiales:

Artículo 175. — Anualmente, se formulará un informe de calificación para cada suboficial combatiente o de los servicios del ejército, donde los superiores que deban hacerlo, dejarán constancia de su calificación y juicio personal sobre el causante.

Artículo 176. — El informe de calificación correspondiente a los que hayan cumplido o que cumplan en el año el tiempo mínimo de antigüedad para el ascenso, expresará fundadamente si al causante se lo considera:

1.º Apto para el grado inmediato superior, determinando el orden de mérito.
2.º Apto para continuar en su grado.
3.º Disminuído en sus aptitudes para campaña (incapacidad física).
4.º Inepto para las funciones de su grado (incapacidad intelectual o moral).

Artículo 177. — El informe de calificación será formulado personalmente por el que califica, teniendo carácter de documento reservado.

Anualmente, una vez que todos los superiores hayan formulado su calificación, el superior directo, le hará firmar el enterado al causante.

Ascensos:

Artículo 178. — Los ascensos de los suboficiales combatientes y de los servicios del ejército, se otorgarán en la forma y por las autoridades que se determinen en la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Los ascensos al grado de suboficial principal y suboficial mayor se efectuarán por los escalafones correspondientes a las distintas armas o servicios.

Los ascensos en los demás grados de suboficial, se efectuarán dentro de los comandos, unidades o reparticiones, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 179. — La calificación de las aptitudes para el ascenso de los suboficiales desde cabo hasta sargento 1.º, inclusive, será realizada por juntas de calificaciones de unidades, guarniciones o reparticiones, según lo determine la reglamentación del presente Decreto.

Artículo 180. — La calificación de las aptitudes para el ascenso de los suboficiales al grado de suboficial principal y suboficial mayor, así como para el resto del personal de suboficiales con escalafón propio, será realizada por juntas generales de calificaciones constituídas a ese efecto, de acuerdo con lo que determine la reglamentación del presente Decreto.

CAPITULO XV

ASCENSOS DE LOS SUBOFICIALES DEL EJERCITO PERMANENTE EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 181. — En estado de guerra, cuando las exigencias del servicio impongan la necesidad de llenar las vacantes disponibles, podrán ser ascendidos suboficiales que no tengan cumplido el tiempo mínimo.

Las vacantes que se produjeran en el grado de cabo, siempre que no puedan ser llenadas en otra forma, podrán ser cubiertas por soldados, dentro del arma o servicio que corresponda. Se elegirá para ello, a los soldados que hayan revelado las mejores aptitudes en el curso de las operaciones.

Artículo 182. — Por mérito de guerra extraordinario, podrán promoverse al grado inmediato superior, conforme a lo establecido en el artículo 160 de este Decreto, el suboficial que individualmente o al frente de tropas, realice un acto heróico que dé lugar a citación especial en la orden del día.

CAPITULO XVI

ASCENSOS DE LOS SUBOFICIALES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 183. — Los ascensos de este personal se regirán por las disposiciones concernientes a los de los suboficiales del ejército permanente en tiempo de paz, con la modificación que a continuación se establece.

Los años de tiempo mínimo de permanencia en el grado, determinado como condición indispensable para el personal del ejército permanente, se sustituirán para el personal de la reserva por períodos de instrucción, para los que sean convocados a su solicitud o por disposición del Poder Ejecutivo y con las exigencias que se reglamenten.

CAPITULO XVII

ASCENSOS DE LOS SUBOFICIALES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 184. — El ascenso de este personal en tiempo de guerra, se regirá por las prescripciones relativas al ascenso de los suboficiales del ejército permanente en iguales circunstancias.

TITULO V

RETIRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185. — El retiro puede ser voluntario u obligatorio y con derecho o no a haber de retiro.

Artículo 186. — El derecho al haber de retiro existe:

1.º En el retiro voluntario, cuando el interesado tenga computados veinte años simples de servicio, si es de la categoría de oficial y quince, si es de la categoría de tropa.
2.º En el retiro obligatorio, cuando el causante tenga cumplidos quince años simples de servicio.
3.º En el retiro obligatorio, en caso de inutilización fuera de actos de servicio, cuando el causante no tuviere computados diez años simples de servicio, le corresponderá el tres por ciento del sueldo de su grado por cada año de servicio.
4.º En el retiro obligatorio, en caso de inutilización en actos del servicio cualquiera sea el tiempo de servicio computado.

Artículo 187. — El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente, cuando el militar cualquiera sea su situación de revista, es dado de baja o destituído como pena principal o accesoria o por condena emanada de tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que en el orden militar llevan como accesoria la destitución.

Si el condenado tuviere miembros de familia con derecho a pensión, gozarán éstos del importe de la pensión que les correspondería si el causante hubiera fallecido, la que en ningún caso podrá exceder la cantidad global correspondiente al veinte por ciento de los emolumentos de un general de brigada en servicio efectivo.

Artículo 188. — En estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia de dichas situaciones, el Poder Ejecutivo podrá suspender todo pase a retiro en trámite, excepto en los casos de retiro obligatorio por inutilización absoluta.

CAPITULO II

A. RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 189. — Los oficiales combatientes serán pasados a retiro cuando se encuentren en algunas de las situaciones que a continuación se expresan:

1.º Cuando fuere declarado inepto para las funciones de su grado y aunque el causante no tenga cumplido el tiempo mínimo para el ascenso.
2.º Cuando fuere declarado disminuído en sus aptitudes para campaña.
3.º El general de ejército, cuando por disposición del Poder Ejecutivo deje de ocupar el cargo de Comandante en Jefe del Ejército.
4.º **Los generales de división**, anualmente, que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos a que se refiere el artículo 141 de este Decreto, hasta completar con las vacantes ya producidas durante el año por otras causas y las a producirse por el ascenso al grado inmediato superior, un tercio de las vacantes que para el grado asigne la Ley de Presupuesto.
5.º **Los generales de brigada y coroneles**, anualmente, que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos a que se refieren los artículos 141 y 142 de este Decreto, hasta completar con las vacantes ya producidas durante el año por otras causas y las a producirse por el ascenso al grado inmediato superior, un cuarto de las vacantes que para cada grado asigne la Ley de Presupuesto.
6.º **Los tenientes coroneles**, anualmente, de los que cumplan dos o más años de antigüedad en el grado, los que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos a que se refiere el artículo 142 de este Decreto, hasta completar con las vacantes ya producidas durante el año por otras causas y las a producirse por ascenso al grado inmediato superior, un cuarto de las vacantes que para el grado asigne la Ley de Presupuesto.
7.º **Los mayores**, anualmente, de los que cumplan o hayan cumplido el tiempo

mínimo para el ascenso y que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos a que se refiere el artículo 142 de este Decreto, hasta completar con las vacantes ya producidas durante el año por otras causas y las a producirse por ascenso al grado inmediato superior, un tercio de las vacantes que para el grado asigne la Ley de Presupuesto.

8.º Los oficiales del grado de capitán a subteniente, cuando por segunda vez en el grado haya ascendido uno más moderno.

Artículo 190. — Los oficiales de los servicios del ejército serán pasados a retiro cuando se encuentren en algunas de las condiciones especificadas en los incisos 1.º y 2.º del artículo 189.

Además, cuando se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se expresan:

1.º Los oficiales del grado de coronel a mayor, cuando fuere necesario producir vacantes, los que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos.

2.º Los oficiales del grado de capitán a subteniente, cuando por segunda vez en el grado haya ascendido uno más moderno.

Artículo 191. — Los oficiales de los servicios generales, serán pasados definitivamente a retiro, sin poder volver a la situación de actividad, cuando se encuentren en algunas de las siguientes causales:

1.º Cuando fueren declarados «ineptos para todo servicio» por razones de salud.

2.º Cuando fueren declarados «ineptos para las funciones de su grado», en servicios generales.

3.º Cuando fuere necesario producir vacantes en su grado, los que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos.

Artículo 192. — Los suboficiales combatientes y de los servicios del ejército, serán pasados a retiro cuando se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se expresan:

1.º Cuando fueren declarados «ineptos para las funciones de su grado».

2.º Cuando fueren declarados «disminuídos en sus aptitudes para campaña».

3.º Cuando después de haber cumplido el tiempo mínimo para el ascenso, hubieren merecido, durante dos años consecutivos, la calificación de «aptos para continuar en su grado».

4.º Los suboficiales del grado de suboficial mayor a sargento ayudante, cuando fuere necesario producir vacantes, que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos.

Artículo 193. — Los suboficiales de los servicios generales, serán pasados a retiro cuando se encuentren en algunas de las situaciones que a continuación se expresan:

1.º Cuando fueren declarados «ineptos para todo servicio» por razones de salud.

2.º Cuando fueren declarados «ineptos para las funciones de su grado», en servicios generales.

3.º Cuando fuere necesario producir vacantes en su grado, los que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos.

Artículo 194. — Pasarán a retiro con goce de haber los soldados que en actos del servicio quedaren inutilizados para el mismo.

B. RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 195. — Tendrán derecho a pasar a retiro a su solicitud, los oficiales que tengan cumplidos cinco años simples de servicio como tales y el personal de la categoría de tropa que haya cumplido su compromiso de servicio.

Artículo 196. — El Poder Ejecutivo, no dará trámite a ninguna solicitud de retiro voluntario si el causante se encuentra sumariado o sometido a proceso militar, hasta tanto se resuelva definitivamente la situación del solicitante.

TITULO VI

SUELDOS Y SUPLEMENTOS

CAPITULO I

SUELDOS Y SUPLEMENTOS DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD

Artículo 197. — El personal militar gozará del sueldo mensual, gratificación de servicio activo y demás emolumentos que para cada grado de la jerarquía militar fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Artículo 198. — Cuando el personal militar se encuentre en las condiciones de antigüedad que a continuación se expresan y con excepción de los que este Decreto prescribe, gozarán de un suplemento de antigüedad a saber:

1.º Percibirán un suplemento de antigüedad mensual, igual al diez por ciento del monto de su sueldo, desde que cumplan íntegramente en servicio efectivo, el tiempo mínimo establecido para el ascenso, los oficiales combatientes desde el grado de subteniente hasta el de general de división; los oficiales de los servicios del ejército, desde subteniente hasta el penúltimo grado superior que para cada especialidad asigna la escala jerárquica; y los oficiales de los servicios generales desde subteniente hasta el grado inmediato inferior al que se puede ascender, según lo determinado en el artículo 81, todos inclusive.

2.º Los suboficiales percibirán mensualmente el suplemento de antigüedad que se especifica a continuación:

GRADOS	Del 1.º al 5.º año de servicios	Del 6.º al 10.º año de servicios	Del 11.º al 15.º año de servicios	Del 16.º año de servicios en adelante
Cabo.	$ 10.—	$ 12.50	$ 15.—	$ 20.—
Cabo 1.º	„ 12.50	„ 15.—	„ 20.—	„ 25.—
Sargento.	„ 15.—	„ 20.—	„ 25.—	„ 30.—
Sargento 1.º	„ 20.—	„ 25.—	„ 30.—	„ 40.—
Sargento ayudante. . .	„ 20.—	„ 25.—	„ 30.—	„ 40.—
Suboficial principal. . .	„ 20.—	„ 25.—	„ 30.—	„ 40.—
Suboficial mayor. . . .	„ 20.—	„ 25.—	„ 30.—	„ 40.—

3.º Los soldados voluntarios percibirán mensualmente, desde el momento en que cumplan cinco años de servicio, un suplemento de antigüedad igual al veinte por ciento del monto de su sueldo.

Los suplementos de antigüedad se harán efectivos desde el mismo momento en que el militar se coloque en las condiciones establecidas precedentemente y por resolución del Ministro de Guerra.

Artículo 199. — El personal con destino en unidades de montaña percibirá un suplemento igual al diez por ciento del monto de su sueldo, siempre que cumpla las condiciones que para tal efecto determine la reglamentación del presente Decreto.

El personal que preste servicio en determinadas zonas que establezca el Poder Ejecutivo, también percibirá un suplemento igual al diez por ciento del monto de su sueldo.

Artículo 200. — Los que revisten en la situación de disponibilidad determinada en el artículo 86 de este Decreto, gozarán del sueldo que corresponda a su grado en servicio activo, con excepción de los comprendidos en los incisos 3.º y 5.º que sólo percibirán las dos terceras partes de dicho sueldo sin suplemento de antigüedad.

Artículo 201. — Los que revisten en la situación de pasiva que determina el inciso 1.º del artículo 87 de este Decreto, con excepción de los comprendidos en ella por enfermedad, tendrán derecho únicamente al cincuenta por ciento del sueldo, sin suplemento de antigüedad.

Los que por enfermedad revisten en la situación del referido inciso 1.º, tendrán derecho al sueldo que le corresponde a su grado en servicio activo más el suplemento de antigüedad adquirido. Los comprendidos en las situaciones de pasiva, determinados en los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, sólo tendrán derecho a la parte del sueldo que para tales situaciones prescribe el Código de Justicia Militar.

Artículo 202. — Los oficiales de los servicios del ejército, gozarán de un sobresueldo mensual por título profesional, para las especialidades y del monto que a continuación se expresa:

Grado \ Especialidades	Cirujanos	Bioquímicos	Farmacéuticos	Odontólogos	Veterinarios	Justicia
Subteniente.	$ 200	$ 100	$ 50	$ 100	$ 100	$ 200
Teniente.	„ 200	„ 100	„ 50	„ 100	„ 100	„ 200
Teniente 1.º	„ 200	„ 100	„ 50	„ 100	„ 100	„ 200
Capitán.	„ 150	„ 75	„ 50	„ 75	„ 75	„ 150
Mayor.	„ 75	„ —	„ —	„ —	„ —	„ 75

Los oficiales de intendencia con título de contador público nacional, gozarán del sobresueldo mensual por título profesional fijado a los veterinarios. Los que tengan título de doctor en ciencias económicas gozarán del sobresueldo fijado a los cirujanos.

Artículo 203. — Los oficiales y suboficiales de los servicios generales percibirán igual sueldo y suplemento que los correspondientes a los oficiales de las armas y de los servicios del ejército.

Los oficiales de grados superiores o iguales a los grados máximos a que se puede ascender en servicios generales, correspondientes a las armas o distintas especialidades de los servicios del ejército, percibirán además un suplemento de acuerdo con la siguiente escala:

Diez por ciento de su sueldo durante los primeros cinco años en servicios generales.

Quince por ciento de su sueldo durante los cinco años subsiguientes.

Veinte por ciento de su sueldo desde la iniciación de los once años en servicios generales.

El mismo suplemento cobrarán los suboficiales de los grados superiores o iguales a los grados máximos a que se puede ascender en servicios generales, correspondientes a las armas o distintas especialidades de los servicios del ejército, mientras permanezcan en servicios generales y cuando tengan computados los años de servicios necesarios para pasar a retiro con el cien por ciento de su sueldo.

CAPITULO II

HABER DE RETIRO

Artículo 204. — Cualquiera sea la situación de revista o el cargo que tuviera el militar en el momento de su pase a retiro, el haber de retiro se calculará:

1.º Para los oficiales, sobre el total del sueldo que perciban en servicio efectivo, es decir, el sueldo propiamente dicho y el suplemento de servicio activo, con exclusión de todo otro suplemento.

2.º Para la tropa, con excepción del personal indicado en los siguientes incisos, sobre el conjunto del sueldo propiamente dicho y el suplemento de antigüedad determinado en el artículo 198, con exclusión de todo otro suplemento.

3.º Para los alumnos de los institutos de reclutamiento de oficiales, sobre el sueldo mensual de presupuesto correspondiente al grado con el cual habría pasado el causante a la reserva en ese momento, con exclusión de todo suplemento.

4.º Para los alumnos de los institutos de tropa, aspirantes a oficiales y suboficiales de reserva, cabos y soldados conscriptos, o soldados de la reserva incorporados, sobre el sueldo mensual de presupuesto correspondiente al grado de cabo, con exclusión de todo suplemento.

Artículo 205. — El monto del haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio computado al militar desde su ingreso en el ejército, hasta el día de su pase a retiro, con las excepciones de bonificación o disminución que este Decreto prescribe expresamente.

La graduación proporcional del haber de retiro es la que se determina en la escala siguiente:

Años de servicio	Oficiales	Tropa combatiente	Tropa de los servicios del ejército
10	30 %	25 %	25 %
11	34 »	30 »	30 »
12	38 »	35 »	35 »
13	42 »	40 »	40 »
14	46 »	45 »	45 »
15	50 »	50 »	50 »
16	52 »	55 »	52 »
17	54 »	60 »	54 »
18	56 »	65 »	56 »
19	58 »	70 »	58 »
20	60 »	75 »	60 »
21	63 »	80 »	64 »
22	66 »	85 »	68 »
23	69 »	90 »	72 »
24	72 »	95 »	76 »
25	75 »	100 »	80 »
26	78 »		84 »
27	81 »		88 »
28	84 »		92 »
29	87 »		96 »
30	90 »		100 »
31	92 »		
32	94 »		
33	96 »		
34	98 »		
35	100 »		

Artículo 206. — Para efectuar el cómputo del tiempo de servicio a los fines de establecer el monto del haber de retiro correspondiente, dicho tiempo se contará:

1º Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y disponibilidad no comprendidas en los incisos siguientes:

2º Bonificado en un cien por ciento en estado de guerra o de sitio.

3º Bonificado en un cien por ciento para el personal que preste servicios en determinadas zonas y circunstancias que establezca el Poder Ejecutivo, siempre que no se encuentre incluído en el inciso anterior.

4º Bonificado en un cincuenta por ciento para el personal que preste servicios en unidades de montaña, siempre que cumpla las condiciones que para tal efecto determine la reglamentación de este Decreto y que no se encuentre incluído en los incisos 2º y 3º de este artículo. Esta bonificación se computará recién cuando se cumplan 10 años de servicios simples en la especialidad.

Artículo 207. — Para el militar que quede inutilizado para continuar su carrera por acto de servicio, el haber de retiro que determina el artículo 205 de este Decreto, se aplicará con la siguiente modificación:

Cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, se acordará el haber íntegro del grado, bonificado con el medio por ciento por cada año de servicio computado.

Artículo 208. — A todo militar que se inutilizare a causa de heridas recibidas en acción de guerra, por reprimir una rebelión, sublevación, motín, insubordinación no provocada, o cualquier otra clase de alzamiento contra la autoridad militar o civil y siempre que no se hubiere otorgado ascenso por el mismo hecho, la liquidación del haber de retiro se hará en la forma establecida en el artículo anterior pero tomando como base el sueldo del grado inmediato superior.

Artículo 209. — Los cabos conscriptos y soldados conscriptos, los aspirantes a oficiales y suboficiales de reserva y los reservistas incorporados, que como consecuencia de accidentes, enfermedades adquiridas o reagravadas en actos del servicio, o defectos físicos contraidos a causas de los mismos, quedaren definitivamente inutilizados o disminuídos en más de un sesenta por ciento de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, pasarán a situación de retiro con el sueldo íntegro que el presupuesto fije para el grado de cabo.

En caso de incapacidades transitorias o parciales que no alcancen al porcentaje establecido en el párrafo anterior, se liquidará el haber de retiro que relacionado con aquéllas, establezca la reglamentación de este Decreto.

Artículo 210. — El haber de retiro establecido en el momento de producirse el pase del militar a esta situación, será definitivo, cualquiera fueren las variaciones de la Ley de Presupuesto, no sufriendo más alteraciones que las que se fijan a continuación.

Los militares retirados que ingresen a servicios generales, tienen derecho a que se les computen y bonifiquen esos servicios proporcionalmente al tiempo de su prestación y de acuerdo con la escala establecida en el artículo 205, hasta completar el sueldo máximo correspondiente a su grado, de la Ley de Presupuesto con que pasó a retiro, en la forma que prescriba la reglamentación del presente Decreto.

TITULO VII

PENSIONES A DEUDOS DE MILITARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211. — Los deudos de militares con derecho a pensión son los siguientes:

1º La viuda, siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
2º Los hijos varones, legítimos o naturales reconocidos, menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo.
3º Las hijas solteras, legítimas o naturales reconocidas.
4º Las hijas legítimas o naturales reconocidas, que siendo viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia.
5º La madre viuda, separada o divorciada no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente y el padre septuagenario o impedido, que carezcan de medios para su subsistencia.
6º La madre natural y la madre natural que habiendo contraído ulteriormente matrimonio, enviudase o fuese separada o divorciada no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezca de medios para su subsistencia.
7º Las hermanas solteras, viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezcan de medios para su subsistencia.

Artículo 212. — No tendrán derecho a pensión los deudos citados en el artículo anterior, cuando tuvieren estado religioso.

Artículo 213. — La pensión se concederá a los deudos en el orden siguiente:

1º A la viuda en concurrencia con los hijos.
2º A los hijos, no existiendo viuda con derecho a pensión.
3º A la viuda en concurrencia con los padres del causante, si tienen derecho a pensión, y no existiendo hijos.
4º A la viuda, no existiendo hijos, ni padres del causante con derecho a pensión.
5º A los padres del causante, si tienen derecho a pensión y cuando no existan viuda ni hijos.
6º A las hermanas con derecho a pensión cuando no existan viuda, hijos, ni padres del causante.

Artículo 214. — La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las disposiciones siguientes:

1º En caso de concurrencia de viuda e hijos legítimos, corresponderá una mitad a la viuda y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos legítimos. En caso de concurrencia también de hijos naturales reconocidos, a éstos se les asignará proporcionalmente, la parte que prescribe el Código Civil.
2º En caso de concurrencia de hijos legítimos, la pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos; si también concurrieran hijos naturales, reconocidos, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso 1º.
3.º No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos, y concurriendo a la pensión la viuda y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios de ésta le corresponderán a la viuda y el tercio restante a los padres por partes iguales.
4.º No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos, ni padres del causante con derecho a pensión, ésta le corresponderá íntegramente a la viuda.
5.º En caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión, y no existiendo viuda ni hijos, por partes iguales entre ambos.
6.º En caso de concurrencia de hermanas, no existiendo viuda, hijos, ni padres con derecho a pensión, por partes iguales entre ellas.

Artículo 215. — El derecho a pensión se extingue en forma irrevocable por fallecimiento y además:

1.º Para la viuda con derecho a pensión, el día que contrajere nuevas nupcias.
2.º Para los hijos varones, el día en que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo.
3.º Para las hijas y hermanas solteras o viudas cuando contrajeren matrimonio. Para las separadas o divorciadas, en caso de convivencia con su esposo, debidamente comprobada, o de contraer nuevo matrimonio en el extranjero.
4.º Para los padres, el día que contrajeren nuevas nupcias y para la madre separada o divorciada, en caso de convivencia con su esposo, debidamente comprobada, o de contraer nuevo matrimonio en el extranjero.
5.º Para los deudos que se ausentaren del país sin permiso del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación del presente Decreto.
6.º Por vida deshonesta del pensionista, comprobada mediante información administrativa.
7.º Por condena del pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.
8.º Por tomar estado religioso.
9.º Por condena a la pérdida de los derechos al ejercicio de la ciudadanía argentina.
10. Para los comprendidos en los incisos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 211, a partir del momento en que se comprobare que poseen medios de subsistencia suficiente que hagan innecesaria la pensión.

Artículo 216. — En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho a pensión, su parte acrecerá la de sus cobeneficiarios.

Artículo 217. — En caso de ausencia del militar, con presunción de su fallecimiento establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los deudos hasta tanto se declare en forma dicha ausencia, motivo por el cual la pensión se convertirá en permanente. Cuando esta situación se produjera con alguno de los derechohabientes se procederá por analogía.

Artículo 218. — La pensión concedida a los derechohabientes por las razones a que se refiere el artículo 187 del presente Decreto, será mantenida sin modificaciones después de producido el deceso del causante.

Artículo 219. — Las pensiones se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 220. — La pensión es inembargable y no responde por las deudas contraída por el causante.

Artículo 221. — Toda pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

CAPITULO II

GRADUACION DE LA PENSION

Artículo 222. — La pensión se acordará de conformidad con las siguientes disposiciones y con las limitaciones establecidas en el artículo 223.

1.º A los deudos del militar fallecido en situación de actividad, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiese pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicio del causante fuese menor de quince años, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que para su sueldo corresponde a quince años.
2.º A los deudos del militar en situación de retiro, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.
3.º A los deudos del militar en situación de actividad fallecido a consecuencia de un acto del servicio, las dos terceras partes del haber de retiro que le hubiere correspondido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 si hubiese pasado a situación de retiro el día de su muerte.
4.º A los deudos del militar muerto en cualquiera de las acciones que determina el artículo 208 o a consecuencia de ellas, siempre que en este último caso la muerte se produjera dentro del año, las dos terceras partes del sueldo de retiro que le hubiere correspondido de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 223. — En ningún caso el monto de la pensión global podrá ser mayor que la que corresponda percibir, en virtud del inciso 2.º del artículo 222, a los deudos de un general de brigada, retirado con el haber íntegro de su grado.

El límite mínimo de toda pensión global no será inferior a la séptima parte del límite máximo fijado precedentemente, con la sola excepción del caso en que el monto del retiro fuere menor a este límite mínimo, en cuyo caso la pensión correspondiente será igual al retiro que percibía el causante.

El monto de la pensión establecido en el momento de producirse el fallecimiento del militar, será definitivo, cualquiera fueren las variaciones que la Ley de Presupuesto establezca para los sueldos de los militares en actividad.

TITULO VIII

TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 224. — El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un Tribunal de Honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial que se retire, haciéndolo constar en el mismo Decreto de retiro, cuando a su juicio convenga así al decoro de la jerarquía.

Igualmente podrá el Poder Ejecutivo, previo parecer de un Tribunal de Honor, privar del uniforme y del título del grado, a todo oficial ya retirado que observe mala conducta, cometa faltas contra el honor o contra el decoro de la jerarquía, cuando vistiendo uniforme produjera actos contrarios a la disciplina o cuando hubiere sido condenado por juez competente a pena que el Tribunal de Honor la considere deshonrosa.

El Poder Ejecutivo creará en carácter permanente, y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor, a los cuales estarán sujetos los oficiales del ejército permanente y los de la reserva que tengan derecho al uso del uniforme y del título del grado.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 225. — Este Decreto no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicio que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro ni las pensiones acordadas por leyes anteriores.

Artículo 226. — Los efectivos mínimos de oficiales y suboficiales que este Decreto establece en el artículo 96 serán alcanzados en forma gradual.

Artículo 227. — Los porcentajes establecidos para el retiro en los incisos 4.º a 7.º inclusives del artículo 189, serán alcanzados en forma gradual y progresiva, hasta tanto sean completados los efectivos mínimos determinados en el artículo 96 y de acuerdo con lo que determine la reglamentación del presente Decreto.

Artículo 228. — Los tiempos mínimos necesarios para el ascenso de los suboficiales, determinados en los artículos 168 y 169, serán aplicados en los distintos grados de las armas y especialidades de los servicios del ejército, cuando los efectivos mínimos para los mismos, especificados en el artículo 96 hayan sido alcanzados. Hasta dicho momento, podrán ascender suboficiales con los tiempos mínimos que para cada grado determina la Ley N.º 9.675 y su reglamentación, en la forma que especifique la reglamentación del presente Decreto.

Artículo 229. — El Presente Decreto entrará en vigor el día 1.º de noviembre de 1944 y desde ese momento quedarán derogadas las disposiciones de las leyes números 4.707 y 9.675 y toda otra disposición de cualquier ley que se oponga a las contenidas en este Decreto.

Artículo 230. — El Ministerio de Guerra reglamentará el presente Decreto.

Artículo 231. — Hasta tanto se apruebe la reglamentación del presente Decreto, facúltase al Ministerio de Guerra para continuar aplicando las disposiciones contenidas en las reglamentaciones correspondientes a las leyes a que se hace referencia en el artículo 229, cuando fueren operantes o a dictar las disposiciones particulares que la vigencia del presente Decreto imponga.

Artículo 232. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra.

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Anexo 1

SERVICIO DE DEFENSA NACIONAL

DONDE SE CUMPLE:	QUIENES LO CUMPLEN:		EN LA PAZ, COMPRENDE:			
	En la paz:	En la guerra:	Servicio Militar			Servicio Auxiliar Femenino
			Argentinos Varones			Argentinas Mujeres
			Comprende los períodos de:			
			Preconscripción	Conscripción	Postconscripción	
EJERCITO ARMADA AVIACION o en Otras actividades que concurran a asegurar la Defensa Nacional.	Todos los argentinos y los ciudadanos naturalizados sin distinción de sexo y a partir de los 12 años.	Todos los habitantes sin distinción de edad ni sexo, excepto aquellos extranjeros que en su oportunidad reglamente el P. E. Los extranjeros no están obligados a formar parte del Ejército de Campaña.	Comienza a los 12 años y termina al iniciarse la conscripción.	Comienza a los 20 años y termina como máximo 2 años después.	Comienza al terminar la conscripción y termina a los 50 años de edad.	Se cumplirá cuando a juicio del Poder Ejecutivo sea necesario a los fines de la preparación de la Defensa Nacional.
			Comprende los servicios de armas y territorial.			

Anexo 2

E J E R C I T O

- **EJERCITO PERMANENTE**
  - **COMBATIENTES**
    - Oficiales ....
      - de las armas
      - de servicios generales
    - Tropa ....
      - suboficiales .....
        - de las armas
        - de servicios generales
      - soldados ....
        - conscriptos
        - voluntarios
      - alumnos de escuelas de reclutamiento
  - **SERVICIOS DEL EJERCITO**
    - Oficiales ....
      - de los servicios del Ejército
      - de los servicios generales
    - Tropa ....
      - suboficiales .....
        - de los servicios del Ejército
        - de los servicios generales
      - soldados ....
        - conscriptos
        - voluntarios
      - alumnos de escuelas de reclutamiento
- **SERVICIO TERRITORIAL**
  - Oficiales ....
    - combatientes
    - de los servicios del Ejército
  - Tropa ....
    - suboficiales .....
      - combatientes
      - de los servicios del Ejército
    - soldados ....
      - conscriptos territoriales
      - voluntarios territoriales
- **RESERVA**
  - a) Oficiales y tropa combatiente, de los servicios del Ejército y del servicio territorial que no formen parte del Ejército permanente ni de la reserva de otras fuerzas armadas.
  - b) El resto de los argentinos de ambos sexos a partir de los 12 años y los ciudadanos naturalizados, que no pertenezcan al Ejército permanente, a otras fuerzas armadas o sus reservas.

Anexo 3

JERARQUIA MILITAR

I. OFICIALES

PERSONAL COMBATIENTE		PERSONAL DE LOS SERVICIOS DEL EJERCITO									
Categoría	Grado	Servicio de Intendencia	Servicio de Sanidad: Cirujanos	Servicio de Sanidad: Bioquímicos	Servicio de Sanidad: Farmacéuticos	Servicio de Sanidad: Odontólogos	Servicio de Veterinaria	Servicio de Justicia	Servicio de Religión	Servicio de Gimnasia y Esgrima	Servicio de Bandas
Oficial Superior	General de Ejército	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	General de División	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	General de Brigada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Coronel	Coronel de Intendencia	Coronel Cirujano	—	—	—	—	Coronel Auditor	—	—	—
Jefe	Teniente Coronel	Teniente Coronel de Intendencia	Teniente Coronel Cirujano	Teniente Coronel Bioquímico	—	Teniente Coronel Odontólogo	Teniente Coronel Veterinario	Teniente Coronel Auditor	Teniente Coronel Capellán	—	—
	Mayor	Mayor de Intendencia	Mayor Cirujano	Mayor Bioquímico	Mayor Farmacéutico	Mayor Odontólogo	Mayor Veterinario	Mayor Auditor	Mayor Capellán	Mayor de Gimnasia y Esgrima	Mayor de Banda
Oficial Subalterno	Capitán	Capitán de Intendencia	Capitán Cirujano	Capitán Bioquímico	Capitán Farmacéutico	Capitán Odontólogo	Capitán Veterinario	Capitán Auditor	Capitán Capellán	Capitán de Gimnasia y Esgrima	Capitán de Banda
	Teniente 1.º	Teniente 1.º de Intendencia	Teniente 1.º Cirujano	Teniente 1.º Bioquímico	Teniente 1.º Farmacéutico	Teniente 1.º Odontólogo	Teniente 1.º Veterinario	Teniente 1.º Auditor	Teniente 1.º Capellán	Teniente 1.º de Gimnasia y Esgrima	Teniente 1.º de Banda
	Teniente	Teniente de Intendencia	Teniente Cirujano	Teniente Bioquímico	Teniente Farmacéutico	Teniente Odontólogo	Teniente Veterinario	Teniente Auditor	Teniente Capellán	Teniente de Gimnasia y Esgrima	Teniente de Banda
	Subteniente	Subteniente de Intendencia	Subteniente Cirujano	Subteniente Bioquímico	Subteniente Farmacéutico	Subteniente Odontólogo	Subteniente Veterinario	Subteniente Auditor	Subteniente Capellán	Subteniente de Gimnasia y Esgrima	Subteniente de Banda

Anexo 5

GRADOS HASTA LOS QUE PODRA ASCENDER EL PERSONAL MILITAR QUE REVISTE EN SERVICIOS GENERALES

CATEGORIA	OFICIALES HASTA:			SUBOFICIALES HASTA:			
	Teniente Coronel	Mayor	Capitán	Sargento Ayudante	Sargento 1.º	Sargento	Cabo 1.º
Arma o Especialidad	Combatientes	Oficiales de Intendencia, de Justicia, o de Religión. Cirujanos. Bioquímicos. Odontólogos. Veterinarios.	Oficiales de: Gimnasia y esgrima o de banda. Farmacéuticos.	Combatientes. Suboficiales de: subsistencia vestuario y equipo; mecánicos de munición y explosivos, de óptica y aparatos de precisión, de artillería, de artillería antiaérea, de infantería, de comunicaciones y de zapadores, motoristas, y electricistas. Suboficiales oficinistas, traductores y dibujantes.	Suboficiales del servicio de sanidad. Suboficiales conductores motoristas, herradores, enfermeros de ganado, músicos o de gimnasia y esgrima.	Suboficiales sastres, zapateros, cocineros, talabarteros o carpinteros.	Suboficiales cornetas o tambores.

Anexo 4

JERARQUIA MILITAR

II. TROPA

PERSONAL COMBATIENTE		PERSONAL DE LOS SERVICIOS DEL EJERCITO													
		Servicio de Intendencia				Servicio de Arsenales									
Categoría	Grado	Subsistencia vestuario y equipo	Sastres	Zapateros	Cocineros	Mecánicos de munición y explosivos	Mecánico de óptica y aparatos de precisión	Mecánicos de artillería	Mecánicos de artillería antiaérea	Mecánicos armeros	Mecánicos de comunicaciones	Mecánicos de ingenieros	Mecánicos motoristas	Talabarteros	Carpinteros
SUBOFICIAL	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor de Intendencia	—	—	—	Suboficial Mayor mecánico de munición	Suboficial Mayor mecánico de óptica	Suboficial Mayor mecánico de artillería	Suboficial Mayor mecánico de artillería antiaérea	Suboficial Mayor mecánico armero	Suboficial Mayor mecánico de comunicaciones	Suboficial Mayor mecánico de ingenieros	Suboficial Mayor mecánico motorista	—	—
	Suboficial Principal	Suboficial Principal de Intendencia	—	—	—	Suboficial Principal mecánico de munición	Suboficial Principal mecánico de óptica	Suboficial Principal mecánico de artillería	Suboficial Principal mecánico de artillería antiaérea	Suboficial Principal mecánico armero	Suboficial Principal mecánico de comunicaciones	Suboficial Principal mecánico de ingenieros	Suboficial Principal mecánico motorista	—	—
	Sargento Ayudante	Sargento Ayudante de Intendencia	—	—	—	Sargento Ayudante mecánico de munición	Sargento Ayudante mecánico de óptica	Sargento Ayudante mecánico de artillería	Sargento Ayudante mecánico de artillería antiaérea	Sargento Ayudante mecánico armero	Sargento Ayudante mecánico de comunicaciones	Sargento Ayudante mecánico de ingenieros	Sargento Ayudante mecánico motorista	—	—
	Sargto. 1.º	Sargento 1.º de Intendencia	Sargento 1.º sastre	Sarg. 1.º zapatero	Sarg. 1.º cocinero	Sargento 1.º mecánico de munición	Sargento 1.º mecánico de óptica	Sargento 1.º mecánico de artillería	Sargento 1.º mecánico de artillería antiaérea	Sargento 1.º mecánico armero	Sargento 1.º mecánico de comunicaciones	Sargento 1.º mecánico de ingenieros	Sargento 1.º mecánico motorista	Sargento 1.º talabartero	Sargento 1.º carpintero
	Sargento	Sargento de Intendencia	Sargento sastre	Sargento zapatero	Sargento cocinero	Sargento mecánico de munición	Sargento mecánico de óptica	Sargento mecánico de artillería	Sargento mecánico de artillería antiaérea	Sargento mecánico armero	Sargento mecánico de comunicaciones	Sargento mecánico de ingenieros	Sargento mecánico motorista	Sargento talabartero	Sargento carpintero
	Cabo 1.º	Cabo 1.º de Intendencia	Cabo 1.º sastre	Cabo 1.º zapatero	Cabo 1.º cocinero	Cabo 1.º mecánico de munición	Cabo 1.º mecánico de óptica	Cabo 1.º mecánico de artillería	Cabo 1.º mecánico de artillería antiaérea	Cabo 1.º mecánico armero	Cabo 1.º mecánico de comunicaciones	Cabo 1.º mecánico de ingenieros	Cabo 1.º mecánico motorista	Cabo 1.º talabartero	Cabo 1.º carpintero
	Cabo	Cabo de Intendencia	Cabo sastre	Cabo zapatero	Cabo cocinero	Cabo mecánico de munición	Cabo mecánico de óptica	Cabo mecánico de artillería	Cabo mecánico de artillería antiaérea	Cabo mecánico armero	Cabo mecánico de comunicaciones	Cabo mecánico de ingenieros	Cabo mecánico motorista	Cabo talabartero	Cabo carpintero
Alumnos de escuelas de reclutamiento	Cadete Aspirante														
SOLDADO	Voluntario														
	Voluntario territorial														
	Conscripto														
	Conscripto territorial														

PERSONAL COMBATIENTE		PERSONAL DE LOS SERVICIOS DEL EJERCITO													
		Servicio de Sanidad						Servicio de Veterinaria			Servicio de Bandas		Servicio de Oficinistas		
Categoría	Grado	Enfermeros generales	Enfermeros de radiología	Enfermeros de odontología	Preparadores de farmacia	Preparadores de laboratorio	Masajistas	Enfermeros de ganado	Herradores	Servicio de Gimnasia y Esgrima	Músicos	Cornetas o tambores	Oficinistas	Traductores	Dibujantes
SUBOFICIAL	Suboficial Mayor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Suboficial Mayor oficinista	Suboficial Mayor traductor	Suboficial Mayor dibujante
	Suboficial Principal	Suboficial Principal enfermero	Suboficial Principal de radiología	Suboficial Principal de odontología	Suboficial Principal de farmacia	Suboficial Principal de laboratorio	Suboficial Principal masajista	—	—	—	—	—	Suboficial Principal oficinista	Suboficial Principal traductor	Suboficial Principal dibujante
	Sargento Ayudante	Sargento Ayudante enfermero	Sargento Ayudante de radiología	Sargento Ayudante de odontología	Sargento Ayudante de farmacia	Sargento Ayudante de laboratorio	Sargento Ayudante masajista	Sargento Ayudante de veterinaria	Sargento Ayudante herrador	Sargento Ayudante de Gimnasia y Esgrima	Sargento Ayudante músico	—	Sargento Ayudante oficinista	Sargento Ayudante traductor	Sargento Ayudante dibujante
	Sargto. 1.º	Sargento 1.º enfermero	Sargento 1.º de radiología	Sargento 1.º de odontología	Sargento 1.º de farmacia	Sargento 1.º de laboratorio	Sargento 1.º masajista	Sargento 1.º de veterinaria	Sargento 1.º herrador	Sargento 1.º de Gimnasia y Esgrima	Sargento 1.º músico	—	Sargento 1.º oficinista	Sargento 1.º traductor	Sargento 1.º dibujante
	Sargento	Sargento enfermero	Sargento de radiología	Sargento de odontología	Sargento de farmacia	Sargento de laboratorio	Sargento masajista	Sargento de veterinaria	Sargento herrador	Sargento de Gimnasia y Esgrima	Sargento músico	Sargento corneta o tambor	Sargento oficinista	Sargento traductor	Sargento dibujante
	Cabo 1.º	Cabo 1.º enfermero	Cabo 1.º de radiología	Cabo 1.º de odontología	Cabo 1.º de farmacia	Cabo 1.º de laboratorio	Cabo 1.º masajista	Cabo 1.º de veterinaria	Cabo 1.º herrador	—	Cabo 1.º músico	Cabo 1.º corneta o tambor	Cabo 1.º oficinista	Cabo 1.º traductor	Cabo 1.º dibujante
	Cabo	Cabo enfermero	Cabo de radiología	Cabo de odontología	Cabo de farmacia	Cabo de laboratorio	Cabo masajista	Cabo de veterinaria	Cabo herrador	—	Cabo músico	Cabo corneta o tambor	Cabo oficinista	Cabo traductor	Cabo dibujante
Alumnos de escuelas de reclutamiento	Cadete Aspirante														
SOLDADO	Voluntario														
	Voluntario territorial														
	Conscripto														
	Conscripto territorial														

Nota. — Dadas las dimensiones de este cuadro ha sido necesario dividirlo en dos partes.

Secretaría de Industria y Comercio

Multa de $ 100 m|n. en carácter condicional a firmas varias, por infracción Ley N.º 12.591.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.958|944. — Visto el presente expediente (1.772|944 y sus agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas Antonio Inacio (falta de lista oficial de precios máximos) Alfonso Mutolo (falta de lista oficial de precios máximos) Domingo Marisi (falta de piezas de un kilogramo de pan) Argimiro Vázquez (falta de lista oficial de precios máximos) José Echazarreta (falta de lista oficial de precios máximos) Adolfo Frean (falta de lista oficial de precios máximos); atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en su consecuencia prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello y atento a lo preceptuado en los Arts. 9.º, 6.º y 11.º de la Ley 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley 12.591 con carácter condicional, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 26 del Código Penal, a las firmas que a continuación se detalla y en la cantidad que en cada caso se especifica:

Expte. N.º 1.772|944. — Antonio Inacio - cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Expte. N.º 1.762|944. — Alfonso Mutolo - cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Expte. N.º 1.738|944. — Domingo Marisi - doscientos pesos ($ 200) moneda nacional.

Expte. N.º 236.496|944. — Argimiro Vázquez - cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Expte. N.º 236.648|944. — José Echazarreta - cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Expte. N.º 236.899|944. — Adolfo Frean - cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se notifique a las firmas interesadas.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Multa de $ 100 m|n. en carácter condicional a firmas varias, infracción Ley 12.591.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.959|44. — Visto el presente sumario (N.º 474|944 y sus agregados), en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Jesús Quiroga (falta de carteles indicadores sobre los precios de fruta), Gerónimo Masier (falta de lista oficial de precios máximos), Juan A. Campos Lozada (falta de lista oficial de precios máximos), Francisco Andrés Traverso (falta de lista oficial de precios y alza en el precio del carbón), Pilar Bueno de Bertolo (falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías), Oscar Ortiz (falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías), Carlos Luis Ferniot (falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías); atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en su consecuencia prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello y atento a lo preceptuado en los artículos 6.º, 9.º y 11 de la Ley número 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 con carácter condicional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, a las firmas que a continuación se detalla y en la cantidad que en cada caso se especifica:

Sumario N.º 474|944 — Jesús Quiroga — Cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Sumario N.º 498|944 — Gerónimo Masier — Cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Sumario N.º 518|944 — Juan A. Campos Lozada — Cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Sumario N.º 519|944 — Francisco Andrés Traverso — Doscientos pesos ($ 200) moneda nacional.

Sumario N.º 522|944 — Pilar Bueno de Bertolo — Cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Sumario N.º 525|944 — Oscar Ortiz — Cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Sumario N.º 528|944 — Carlos Luis Ferniot. — Cien pesos ($ 100) moneda nacional.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se notifique a las firmas interesadas.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Multa de $ 100 m|n. en carácter condicional a firmas varias por infracción Ley 12.591.

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.173|44. — Visto el presente sumario (10.405|944 y sus agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos cometidas por las firmas Magin Oseira (falta de la planilla oficial de rebaja de precios); Antonio Soriano (falta de lista oficial de precios máximos); Marcos Linetzky (falta de lista oficial de precios máximos) Pérez y Rodríguez (falta de lista oficial de precios máximos); Manuel Val (al no tener colocada la lista oficial de precios); atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en su consecuencia prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello y atento a lo preceptuado en los artículos 6.º, 9.º y 11. de la Ley 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa de cien pesos ($ 100) moneda nacional por infracción a la Ley 12.591, con carácter condicional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal a las firmas de esta Capital que a continuación se detallan:

Sumario N.º 10.405|944. — Magin Oseira.

Sumario N.º 10.357|944. — Antonio Soriano.

Sumario N.º 9.832|944. — Enrique Rodríguez.

Sumario N.º 10.403|944. — Marcos Linetzky.

Sumario N.º 10.366|944. — Pérez y Rodríguez.

Sumario N.º 10.366|944. — Manuel Val.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se notifique a los interesados.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Julio C. Checchi.

Multa de $ 100 m|n. en carácter condicional a la firma Chaia y Cía., por infracción Ley 12.591.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.517|44. — Visto el presente expediente (N.º 234.793-44), en el que se da cuenta de la infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (por no enviar declaración jurada de la existencia de caucho ni obtener la autorización requerida para la elaboración de cemento para calzado), cometida por la firma Chaia y Cía.; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias de fs. 1, a 28 prueban plenamente la infracción cometida;

Por ello y atento a lo preceptuado en el artículo 9.º de la Ley 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional por infracción a la Ley 12.591, con carácter condicional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, a la firma Chaia y Cía., de esta Capital y vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección de Administración se notifique a la firma interesada.

Art. 2.º — Cumplido, pase a la Dirección de Abastecimiento a fin de considerar al situación de la firma penada y proceder al levantamiento de las intervenciones trabadas.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Juan Pistarini. — Julio C. Checchi.

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Marina

Prórroga licencia

Buenos Aires, 10 de Octubre de 1944.

—27.005|44. — 756—

Artículo 1º.—Concédese prórroga de licencia por un año (1) a partir del 22 de Diciembre de 1944 para residir en Italia, al torrero de 1ra. (R) Elías Cavallo.

Prórroga licencia

—27.040|44. — 757—

Buenos Aires, 10 de Octubre de 1944.

Artículo 1º.—Concédese prórroga de licencia desde el 1º de Enero de 1944 hasta el 13 de Junio de 1945, con autorización para residir en España, a la pensionista de la Armada señora Filomena Méndez de Torres.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Entrada al país de oro amonedado y oro en barra.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1944.

157|44. — 1736. — Visto y Considerando:

Que, con el objeto de prevenir las perturbaciones monetarias derivadas de la entrada de fondos que sólo buscan refugio transitorio en el país, el Poder Ejecutivo Nacional estableció, por Decreto número 148.263, del 20 de Abril de 1943, el control al ingreso de capitales;

Que, a fin de complementar las normas que aplica el Banco Central de la República Argentina con relación a las transferencias del exterior y al ingreso de billetes extranjeros, es preciso fiscalizar la entrada del oro que no se destine a usos industriales y su ulterior aplicación en el país;

Por lo tanto,

El Ministro de Hacienda de la Nación—

RESUELVE:

Artículo 1.º — A partir de la fecha, para permitir la entrada al país de oro amonedado y de oro en barras, que se despache libre de derechos, las Aduanas o Receptorías deberán exigir en cada caso a los interesados la presentación de una autorización acordada por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2.º — No se exigirá el cumplimiento de ese requisito en los casos de personas que viajan del exterior a la Argentina y traigan consigo moneda de oro hasta un total de 200 gramos.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

AMEGHINO

Aclaración N.º 17 al Decreto N.º 2.015|43 de bonificaciones al personal.

Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1944.

512. — 1.900. — Visto el Expediente N.º 172.249-1944, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución N.º 729 del 31 de Julio de 1943 se dejó establecido que no se considerará sueldo a los efectos de la aplicación del Decreto N.º 2.015 del 3 de Julio del mismo año, a los importes que perciben los suboficiales (Combatientes y de los Cuerpos Auxiliares) en concepto de prest., premio de constancia, instrucción de tiro u otras asignaciones análogas; ó

Que con posterioridad a dicha resolución, el Poder Ejecutivo por Decreto N.º 6.676 del 26 de Agosto de 1943 incluyó al prest. como parte integrante del sueldo para determinar al haber de retiro del personal de tropa, combatiente y de los cuerpos auxiliares;

Que asimismo en virtud de lo dispuesto en dicho decreto y su aclaratorio N.º 1.593|44 del 26 de Junio ppdo., se calculan sobre las sumas que se liquidan en concepto de prest., los importes que establecen las disposiciones en vigor en concepto de aporte al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada;

Que de acuerdo con las disposiciones precedentemente enumeradas, el prest. debe sumarse al sueldo a los efectos de lo dispuesto por el Decreto N.º 2.015.

Que el artículo 2.º del Decreto N.º 2.772 del 20 de Julio de 1943 establece que las normas de interpretación y aclaraciones a las disposiciones del Decreto N.º 2.015 serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Modifícase la resolución N.º 729 de fecha 31 de Julio de 1943, dejándose establecido que a los efectos de la aplicación del porcentaje de bonificaciones establecido por el artículo 1.º del Decreto N.º 2.015 el "prest" debe sumarse al sueldo que perciban los suboficiales (Combatientes y de los Cuerpos Auxiliares).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

AMEGHINO

Ministerio de Agricultura

Declarando disuelta la Comisión Permanente de Estudios sobre la Garrapata y facultando a la D. Gral. de Ganadería para controlar oficialmente los garrapaticidas.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1944.

15.225|44. — Visto el presente expediente (N.º 32.850|932), en el que la Dirección de Patología Animal de la Dirección General de Ganadería, solicita se declare disuelta la Comisión Permanente de Estudios sobre la Garrapata y se la autorice a nombrar una Comisión encargada de controlar los garrapaticidas hasta tanto se reglamente con carácter general el procedimiento de control y aprobación oficial de los mismos de acuerdo al Decreto N.º 22.096 de fecha 16 de Agosto ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que a fin de agilizar el trámite de los pedidos respectivos corresponde asimismo facultar a la Dirección General de Ganadería para proceder en cada caso a la aprobación oficial de esos productos.

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Declárase disuelta la Comisión Permanente de Estudios sobre la Garrapata creada por Resolución Ministerial de fecha Septiembre 30 de 1932, e integrada posteriormente por la de fecha 14 de Octubre del mismo año y las número 21.594 de 8 de Julio de 1941, número 25.391 de 11 de Diciembre de 1941, N.° 28.550 de 13 de Abril de 1942 y número 9.906 de 4 de Diciembre de 1943.

2.° — La Dirección de Patología Animal, dependiente de la Dirección General de Ganadería, designará de entre sus funcionarios, una Comisión encargada de controlar oficialmente la eficacia de los garrapaticidas de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Ministerial de fecha Septiembre 30 de 1932.

3.° — La Dirección General de Ganadería aprobará oficialmente los productos garrapaticidas, previa comprobación en cada caso de la eficacia de los mismos.

4.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

PISTARINI

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Previsión

Consejo Nacional de la Vivienda. — Autorización para suscribir contratos de locación.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.
74|44. —

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 10.102|944, dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 17 de Abril del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional dió por terminadas las funciones de la ex Comisión Nacional de Casa Baratas y transferidos sus deberes y atribuciones a esta Secretaría de Trabajo y Previsión, por intermedio de la ex Dirección de Vivienda (hoy Consejo Nacional de la Vivienda);

Que es necesario proveer las medidas necesarias para el normal funcionamiento del Consejo, especialmente en cuanto atañe a la firma de contratos de locación o venta y de escrituras traslativas de dominio, correspondientes a las viviendas que administra,

El Secretario de Trabajo y Previsión—
RESUELVE:

1.° — Autorízase al señor Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda, doctor Pedro Tilli, para suscribir, en representación de la Secretadía de Trabajo y Previsión, los contratos de locación y venta de viviendas económicas administradas por dicho Consejo, como así también las escrituras traslativas de dominio de las viviendas individuales amortizadas totalmente.

2.° — Comuníquese a quien corresponda y archívese.

PERÓN

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Disposición aprobando las actas de mensura y concediendo a los Sres. Emilio Blaya Dougnac, Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, la mina de caolín denominada ''Linares'', compuesta de seis pertenencias, ubicada en el Departamento Gaimán, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente 201.947-1941.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1944. — Visto este expediente en el que la Subdirección de Minas eleva para su aprobación la mensura de la mina de caolín denominada ''Linares'', compuesta de seis (6) pertenencias, ubicada en el Departamento Gaimán, Territorio Nacional del Chubut, y Considerando. . . Se dispone: Art. 1.° — Aprobar de conformidad con lo establecido en el Artículo 244, del Código de Minería, la operación técnica de mensura de la mina de caolín, efectuada por el perito particular don Pedro Ferraro. — Art. 2.° — Inscribir, de acuerdo con el citado artículo, las actas de mensura, como asimismo la presente disposición en el Libro de Pertenencias, y expedir a nombre de los señores Emilio y Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, copia del registro correspondiente como titulo de propiedad, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código de Minería, y de la Ley 10.273. — Art. 3.° — Hacer saber a los concesionarios que a la brevedad posible deberán presentar el título de propiedad a las Autoridades del Territorio Nacional del Chubut, donde se halla ubicada la mina, a los efectos de las anotaciones correspondientes. — Art. 4.° — Los concesionarios deberán invertir en el término de cuatro (4) años la suma de tres mil pesos m|n. ($ 3.000 m|n), cantidad efectiva necesaria, que fija ésta Autoridad Minera de acuerdo con el Art. 6.° de la Ley 10.273. — Art. 5.° — Los concesionarios deberán velar por la buena conservación de los mojones colocados al efectuarse la mensura de la presente mina en la forma prevista por el art. 247 del Código de Minería. — Art. 6.° — De acuerdo con las Leyes de estadística Nros. 3180 y 4519, los concesionarios quedan obligados a comunicar semestralmente a la Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología antes del treinta y uno (31) de los meses de Enero y Julio de cada año, los datos de producción minera de esta concesión correspondiente a las informaciones que le sean solicitadas. — Art. 7.° — Publíquese, notifíquese a quien corresponda, envíese a la Dirección de Tierras la copia del Registro con el plano respectivo; repónganse los sellos, tome nota la Subdirección de Minas, Delagación Administrativa y la Subdirección de Geología. (Servicio Geográfico), fecho archívese. — Fdo.: Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribanía de Minas Adsto.

Disposición aprobando las Actas de Mensura y concediendo a los señores Emilio Blaya Dougnac, Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, la mina de caolín denominada ''Villanueva'', compuesta de siete pertenencias, ubicada en el Departamento Gaimán, Territorio Nacional del Chubut, Expediente número 201.946-1941.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1944. — Visto este expediente, en el que la Sub-Dirección de Minas eleva para su aprobación la mensura de la mina de caolín denominada ''Villanueva'', compuesta de siete pertenencias, ubicada en el Departamento Gaimán, territorio nacional del Chubut, y considerando: .... Se dispone: Artículo 1.° — Aprobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Minería, la operacion técnica de mensura de la mina de caolín, efectuada por el perito particular Don Pedro Ferraro. — Art. 2.° — Inscribir de acuerdo con el citado artículo las actas de mensura, como asimismo la presente disposición en el Libro de Pertenencias y expedir a nombre de los señores Emilio y Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, copia del registro correspondiente como título de propiedad, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código de Minería y de la Ley 10.273. — Art. 3.° — Hacer saber a los concesionarios que, a la brevedad posible, deberán presentar el título de propiedad a las Autoridades del territorio nacional del Chubut, donde se halla ubicada la mina, a los efectos de las anotaciones correspondientes. — Art. 4.° — Los concesionarios deberán invertir en el término de cuatro (4) años la suma de tres mil pesos m|n. ($ 3.000.— m|n.), cantidad efectiva necesaria, que fija esta Autoridad minera de acuerdo con el artículo 6.° de la Ley 10.273. — Art. 5.° — Los concesionarios deberán velar por la buena conservación de los mojones colocados al efectuarse la mensura de la presente mina en la forma prevista por el artículo 247 del Código de Minería. — Art. 6.° — De acuerdo con las Leyes de estadística Nos. 3.180 y 4.519. los concesionarios quedan obligados a comunicar semestralmente a la Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología, antes del treinta y uno (31) de los meses de Enero y Julio de cada año, los datos de producción minera de esta concesion, respondiendo a las informaciones que les sean solicitadas. — Art. 7.° — Publíquese, notifíquese a quien corresponda, envíese a la Dirección de Tierras la copia del Registro con el plano respectivo; repónganse los sellos, tome nota la Sub-Dirección de Minas, Delegación Administrativa y la Sub-Direccion de Geología (Servicio Geográfico); fecho, archívese. — Fdo.: Augusto Tapia. Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición concediendo servidumbre a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación del pozo NA. 80 y construcción e instalación de elementos accesorios indispensables dentro de los lotes 18 y 19, sección V. del Departamento Confluencia, Territorio Nacional del Neuquén, Expediente 326.508-1944.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1944. — Atento a lo solicitado a fs. 1 y 5 del presente expediente, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la constitución de la servidumbre de los terrenos necesarios, dentro de los lotes 18 y 19 Sección V. del Departamento Confluencia, Territorio Nacional del Neuquén, para la perforación del pozo NA. 80 y construcción e instalación de elementos accesorios indispensables, de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Minas precedentemente, y, Considerando: Que, se han llenado los requisitos exigidos, que la constitución de la servidumbre solicitada es indispensable y de urgencia, y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos; Se dispone:

Artículo 1.° — Acordar la constitución de la servidumbre solicitada por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a fs. 1 y 5 de las superficies de terreno necesarias para la perforación del pozo NA. 80 y construcción e instalación de elementos accesorios indispensables dentro de los lotes 18 y 19, Sección V. del Departamento Confluencia Territorio Nacional del Neuquén, de conformidad con el plano de Registro Gráfico de fs. 3 en la siguiente forma: Lote N.° 19 de la Sección V. del Departamento Confluencia del Territorio Nacional del Neuquén, de propiedad fiscal. — 1.°) Superficie de 1 Há. para las instalaciones del pozo NA. 80. — 2.°) Construcción de un camino que abarcará un ancho de más o menos 10 m. y una longitud de 750 m. Dicho camino unirá el pozo con el existente a través del lote 18 y que conduce al pozo NA. 74. — 3.°) Instalación de 200 m. de cañería para agua, dicha cañería empalmará en la que conduce el agua hasta el pozo NA. 74. — Art. 2.° — Declarar que por razones de urgencia, queda la misma facultada para la constitución inmediata de la servidumbre solicitada, de conformidad con las prescripciones del Código de Minería. — Art. 3.° — Publíquese; notifíquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos, y fecho Archívese. — Fdo.: Augusto Tapia, Director de Minas Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición aprobando las actas de mensura y concediendo a los señores Emilio Blaya Dougnac, Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, la mina de caolín denominada ''Hércules'', compuesta de seis pertenencias, ubicada en el Departamento Gaimán, Territorio Nacional del Chubut, Expediente N.° 202.195-1941.

''Buenos Aires, Septiembre 6 de 1944. — Visto este expediente en el que la Sub-Dirección de Minas eleva para su aprobación la mensura de la mina de caolín denominada ''Hércules'', compuesta de seis (6) pertenencias, ubicada en el Departamento Gaimán, Territorio Nacional del Chubut, y, Considerando. . . Se dispone: Artículo 1.° — Aprobar de conformidad con lo establecido en el art. 244 del Código de Minería, la operación técnica de mensura de la mina de caolín, efectuada por el perito particular Pedro Ferraro. — Art. 2.° — Inscribir de acuerdo con el citada artículo, las actas de mensura, como asimismo la presente disposición en el Libro de Pertenencias, y expedir a nombre de los señor Emilio y Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, copia del Registro correspondiende como título de propiedad, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código de Minería y de la Ley 10.273. — Art. 3.° — Hacer saber a los concesionarios que a la brevedad posible deberán presentar el título de propiedad a las Autoridades del Territorio Nacional del Chubut, donde se halla ubicada la mina, a los efectos de las anotaciones correspondientes. — Art. 4.° — Los concesionarios deberán invertir en el término de cuatro (4) años la suma de Tres mil pesos m|n. ($ 3.000.— m|n.) cantidad efectiva necesaria, que fija esta Autoridad Minera de acuerdo con el art. 6.° de la Ley 10.273. — Art. 5.° — Los concesionarios deberán velar por la buena conservación de los mojones colocados al efectuarse la mensura de la presente mina en la forma prevista por el art. 247 del Código de Minería. — Art. 6.° — De acuerdo con las leyes de estadística N.° 3180 y 4519, los concesionarios quedan obligados a comunicar semestralmente a la Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología antes del treinta y uno de los meses de enero y julio de cada año, los datos de producción minera de esta concesión respondiente a las informaciones que les sean solicitadas. — Art. 7.° — Publíquese; notifíquese a quién corresponda, envíese a la Dirección de Tierras la copia del Registro con el plano respectivo; repónganse los sellos, tome nota la Sub-Dirección de Minas, Delegación Administrativa, y la Sub-Dirección de Geología (Servicio Geográfico); fecho, Archívese. — Fdo.: Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología''. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común y azufre) en el Departamento Florentino Ameghino, Territorio Nacional del Chubut, expediente N.° 326.652-944.

Buenos Aires, 14 de Julio de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S. D. El que suscribe, Miguel San Martín, casado, de 48 años de edad, de profesión comerciante, de nacionalidad argentino, con domicilio en la calle Charcas 1522, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Deseando efectuar exploraciones en busca de sustancias de la primera y segunda categoría, en terrenos no cultivados, ni cercado, y cuya propiedad es fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas situadas en el Territorio Nacional del Chubut, las cuales deberán ubicarse en la siguiente forma: la superficie que se solicita abarcará la forma de un rectángulo de cinco mil metros de largo por cuatro mil de ancho partiendo de la línea divisoria o mojones existentes en el esquinero Sud de los lotes once y doce de la Colonia Florentino Ameghino. del Territorio Nacional del Chubut, en dirección Este hasta los cinco mil metros indicados por cuatrocientos metros de ancho (digo), cuatro mil, de ancho hacia lado Sud. — En los trabajos de exploración se emplearán seis hombres, los elementos de movilidad y herramientas necesarias. Es Justicia. — (Fdo.) Miguel San Martín. — Recibido en mi Oficina hoy catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las doce horas veinte minutos. Conste. (Fdo.) Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Julio 20 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. (Fdo.) José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y el azufre —Decreto del 11 de Septiembre de 1943— en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Florentino Ameghino, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 Há. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina dentro de los lotes 26, 34 y 35 de la Colonia Florentino Ameghino de dicho territorio, en forma de rectángulo de 5.000 metros en dirección Este Oeste por 4.000 metros, de modo que su vértice Noroeste coincide con el esquinero Sud del lote 12 de la misma Colonia. El interesado no